

GOBIERNO MUNICIPAL

SAN JUAN DEL RÍO

El Lic. Roberto Carlos Cabrera Valencia, Presidente Municipal Constitucional de San Juan del Río, Qro., con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro; y 30, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, y:

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 115 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, refiere que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad. Y que se otorga al gobierno municipal autonomía y que ejercerá su autodeterminación por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.
- II. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo primero, reconoce al Estado de Querétaro, como integrante de la Federación Mexicana, siendo libre y autónomo, en relación con el artículo 35, que reconoce al Municipio con la base de división territorial y de la organización política y administrativa de la entidad, fijando además la manera de conformación, así como el ejercicio de los ayuntamientos.
- III. Que dicho precepto referido, precisa que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos, en términos del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que los miembros de las instituciones policiales deben registrarse por sus propias leyes.
- IV. Ahora bien, en términos del artículo 21, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía.
- V. Que la Constitución Política del Estado de Querétaro, en su artículo primero, reconoce al Estado de Querétaro, como integrante de la Federación Mexicana, siendo libre y autónomo, en relación con el artículo 35, que reconoce al Municipio con la base de división territorial y de la organización política y administrativa de la entidad, fijando además la manera de conformación, así como el ejercicio de los ayuntamientos.
- VI. Que, a nivel local, el 9 de noviembre de 2011 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga" la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, con el objeto de generar un marco normativo homogéneo a los municipios de la entidad, al establecer las pautas generales de comportamiento tendientes a la convivencia pacífica y armónica entre los habitantes y las conductas que son consideradas como faltas administrativas.
- VII. Que en fecha 30 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial de la entidad la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, cuyo objeto consiste en cumplir con las disposiciones de la Constitución Política Federal, la Constitución Política del estado, las leyes locales que, en materia de Seguridad, corresponden al estado, así como regular la integración, organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad de Querétaro.
- VIII. Que con apoyo en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la función de seguridad se ejercerá en todo el territorio del estado por las autoridades y órganos que establece dicha Ley, así como las de sus diversos ámbitos de competencia por conducto de diversas instancias y autoridades, siendo parte de estas, las corporaciones policiales, las autoridades encargadas de determinar la comisión de infracciones administrativas y aplicar las sanciones correspondientes, y las demás autoridades estatales y municipales que, en razón de sus atribuciones, deban contribuir directa o indirectamente al cumplimiento del objeto de esta Ley.

IX. Que el 21 de febrero de 2022, se publicó en el Periódico Oficial “La Sombra de Arteaga” el Plan Estatal de Desarrollo 2021-2027, que establece como objetivo en el Eje Rector número 5, denominado Paz y Respeto a la Ley, generar condiciones de paz y tranquilidad para la ciudadanía, preservando en todo momento el Estado de Derecho y cumpliendo el mandato de brindar protección a las personas y sus bienes, garantizando el derecho de acceso a la justicia, promoviendo la mediación comunitaria y aplicando la ley a cabalidad, privilegiando la rendición de cuentas y la participación comunitaria.

X. Que para ello, en su tercera línea estratégica denominada Policía de Proximidad Queretano como Agente del Derecho Humano de Acceso a la Justicia, tiene el objetivo específico de implementar el nuevo Modelo de Policía de Proximidad Queretana, como agente facultado para el uso de la fuerza legal, que cumple eficazmente su función de dar acceso a la Justicia a los ciudadanos, al aplicar el protocolo de primer respondiente ante la posible comisión de un delito, vigilar el respeto a las normas de convivencia y civilidad y, en su caso, emplear los mecanismos alternativos de solución de conflictos, buscando la participación de la comunidad, organizada de manera previa en colaboración en la situación concreta.

XI. Que en fecha 10 de junio de 2022, se publicó en el periódico oficial “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones en materia de seguridad y justicia cívica, por medio de la cual se reformaron, entre otras, la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro. Las modificaciones consistieron de forma total en lo siguiente:

a. En la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro se incorporó el concepto de policía de proximidad, el reconocimiento de la participación comunitaria; los mecanismos alternativos de solución de conflictos y de la función de las autoridades a cargo de ellos, así como el enfoque de proximidad para el personal operativo facultado para el uso legal de la fuerza.

b. Respecto a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, además de los ajustes antes referidos, se modificó la estructura organizacional de los Juzgados Cívicos y las atribuciones de los jueces cívicos, procuradores sociales y demás personal que labora en los juzgados cívicos.

c. Por último, en la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, se precisaron las bases de la cultura y la justicia cívica; se reformularon las atribuciones de los Juzgados Cívicos y sus integrantes; se estableció un marco preciso de faltas administrativas con base en una clasificación consistente en aquellas que atentan contra la dignidad de las personas, la tranquilidad de las personas, la seguridad ciudadana, el medio ambiente, el entorno urbano y el maltrato a animales domésticos; se definieron las sanciones aplicables; se incorporaron las medidas para mejorar la convivencia cotidiana como una modalidad del trabajo en favor de la comunidad; se reformularon disposiciones relacionadas con el procedimiento administrativo en materia de justicia administrativa y se establecieron disposiciones relacionadas con la operación policial en el marco de la justicia cívica.

XII. Uno de los propósitos establecidos en el Plan Municipal de Desarrollo del 2021-2024, es crear las condiciones que permitan un ambiente donde prevalezca la paz social, la confianza, la tranquilidad como legítimos derechos de los ciudadanos, resaltando que uno de los pilares fundamentales es mejorar las condiciones de inclusión social del Municipio de San Juan del Río, hacia los grupos prioritarios, la familia la juventud mismas que garanticen la calidad de vida de su población así mismo el eje estratégico número 4 de plan de municipal de desarrollo, que alude a la seguridad, al orden social contempla como proyecto estratégico, la seguridad y Justicia Cívica.

XIII. Al día de hoy, las sanciones administrativas se tipifican de acuerdo al Reglamento de Policía y Gobierno Municipal de San Juan del Río, Querétaro; en específico de los artículos 306 al 377, sin embargo con la finalidad de contar con un ordenamiento específico que determine las faltas o infracciones administrativas, norme el procedimiento e imponga las sanciones; así como que apoye para la solución de controversias de manera pacífica, estos artículos deben ser derogados, abriendo pasos al nuevo ordenamiento referido.

XIV. Cabe precisar que es necesario contar con un reglamento jurídico adecuado, acorde a las necesidades de la sociedad, mediante el cual se brinde una justicia pronta y expedita, teniendo como gobierno los compromisos plasmados en el plan municipal de desarrollo y que en ellos radica la revisión y con ello la actualización de nuestro marco normativo municipal con la intención que satisfagan la dinámica social y fortalezcan la justicia cívica municipal.

XV. Ahora bien, el presente ordenamiento municipal, a través de la Justicia Cívica Itinerante, busca acercar de manera continua los servicios que se ofrecen en materia de Justicia Cívica, como el cobro de Multas por infracciones, su sanción inmediata, así como la solución de conflictos vecinales, mediante un conjunto acciones a cargo de la Dirección de Jueces Cívicos, para solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, principalmente a zonas de difícil acceso y marginales del municipio.

En virtud de lo anterior, el Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., en la Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha dieciséis de junio del año dos mil veintitrés, tuvo a bien aprobar por mayoría de la totalidad de los Integrantes del Ayuntamiento, y expedir lo siguiente:

- **Reglamento de Justicia Administrativa, Cívica y Cotidiana del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.**

Por lo anterior, se emite la siguiente promulgación:

REGLAMENTO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, CÍVICA Y COTIDIANA DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO BASES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público, de interés general y de observancia obligatoria en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro y tiene por objeto:

- I.** Fomentar la cultura cívica en la demarcación municipal, con la finalidad de prevenir conflictos vecinales o comunales, en aras de la paz social, favoreciendo la prevención de conductas que afecten la convivencia armónica, orden público, atendiendo a los principios rectores de justicia cívica, solidaridad, equidad, bien común, inclusión, democracia, respeto, corresponsabilidad, tolerancia, libertad, justicia y civilidad;
- II.** Establecer las conductas que constituyen infracciones administrativas, las sanciones correspondientes, así como los mecanismos y procedimientos para la imposición de estas, con estricto apego a los derechos humanos, así como a los principios rectores de la justicia cívica;
- III.** Atender, conocer y sancionar las conductas que afecten la convivencia social y puedan derivar en conflictos, los cuales podrán ser implementados programas de trabajo en favor de la comunidad, tendientes a la prevención de conductas antisociales en etapas tempranas, conforme a la suficiencia presupuestal y demás disposiciones aplicables;
- IV.** Promover la cercanía de las autoridades encargadas de la impartición de la Justicia Cívica Administrativa y Cotidiana, con la sociedad en general, a través de las áreas encargadas, ejecutoras y operadoras de la Justicia Cívica Administrativa y Cotidiana en el municipio;
- V.** Establecer mecanismos alternos de solución de conflictos, privilegiándolos en los casos que resulten procedente;
- VI.** Implementar capacitaciones en materia de Justicia Cívica, Administrativa y Cotidiana a las autoridades encargadas de la aplicación y ejecución del presente reglamento; y
- VII.** Definir las facultades, atribuciones y obligaciones para la actuación de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente Reglamento.

Artículo 2. La Justicia Cívica es el conjunto de estrategias y acciones implementadas por las autoridades para preservar la convivencia social y procurar la cultura cívica con la participación comunitaria, teniendo como base lo siguiente:

- I. Fomento de la cultura de la legalidad que favorezca la convivencia social y la prevención de conductas que afecten la convivencia armónica y el orden normativo;
- II. Establecimiento de reglas mínimas y mecanismos para las sanciones derivadas de faltas administrativas que favorezcan la convivencia cotidiana, con respeto al principio de legalidad y a los derechos fundamentales;
- III. Atención de las conductas que afecten la convivencia social y puedan derivar en algún conflicto;
- IV. Implementación de programas de trabajo a favor de la comunidad que prevengan el delito y las conductas antisociales en etapas tempranas, de conformidad con la suficiencia presupuestaria y las disposiciones jurídicas aplicables, y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Las autoridades dispondrán de los mecanismos adecuados para la solución de conflictos de naturaleza individual, vecinal y comunitaria, en términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 3. La promoción de la convivencia armónica de las personas y la preservación del orden público tienen como base las siguientes directrices:

- I. Difusión de la cultura cívica para prevenir conflictos vecinales o comunales;
- II. Corresponsabilidad de las personas integrantes de la comunidad;
- III. Respeto a las libertades y derechos de las demás personas;
- IV. Fomento de la paz social y el sentido de pertenencia a la comunidad;
- V. Cercanía de las autoridades de Justicia Cívica con grupos vecinales o comunales;
- VI. Prevalencia del diálogo para la solución de conflictos;
- VII. Privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, a través de medios alternativos de solución de controversias;
- VIII. Imparcialidad de las autoridades al resolver un conflicto;
- IX. Fomento de la participación comunitaria para el fortalecimiento de la democracia y la cohesión social; y
- X. Capacitación al personal policial en materia de cultura cívica.

Artículo 4. La cultura cívica es una corresponsabilidad de las personas integrantes de la comunidad en San Juan del Río, que se sustenta en los siguientes deberes:

- I. Cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, las leyes, los reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Ejercer los derechos y libertades protegidos en este Reglamento y demás disposiciones aplicables, así como respetar los derechos de las demás personas;
- III. Brindar trato digno a las personas, respetando la diversidad que caracteriza a la comunidad;

-
- IV. Prevenir riesgos contra la integridad física de las personas;
 - V. Solicitar por los medios disponibles, los servicios de emergencia únicamente cuando haya una causa que lo justifique;
 - VI. Requerir la presencia del personal policial en caso de percatarse de la realización de conductas o de hechos violentos que puedan causar daño a personas o bienes de terceros o que afecten la convivencia armónica;
 - VII. Conservar limpias las vías y espacios públicos y participar en jornadas de limpieza y mantenimiento de los mismos;
 - VIII. Hacer uso adecuado de los bienes, espacios y servicios públicos conforme a su naturaleza y destino y a su vez fomentar la promoción de las diversas actividades que ahí se ofrezcan;
 - IX. Cuidar el equipamiento y mobiliario urbano, así como los bienes de interés cultural, urbanístico y arquitectónico del espacio público;
 - X. Contribuir a un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar;
 - XI. Proteger y preservar la flora y fauna en áreas verdes, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas;
 - XII. Utilizar adecuadamente la estructura vial, así como respetar la señalización vial;
 - XIII. Mantener en buen estado las construcciones propias, así como reparar las averías o daños de la vivienda o lugar de trabajo que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a las personas;
 - XIV. Prevenir que los animales de compañía, domésticos o mascotas causen daño o molestia a las personas;
 - XV. Cumplir las normas de seguridad y prevención contra incendios y demás en materia de protección civil relativas a la seguridad en los espacios públicos, establecimientos comerciales y lugares de acceso público;
 - XVI. Contribuir a generar un ambiente libre de contaminación auditiva que altere la tranquilidad o represente un posible riesgo a la salud de terceros en términos de las disposiciones aplicables;
 - XVII. Ejercer sus derechos sin perturbar el orden y la tranquilidad pública, ni afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes;
 - XVIII. Denunciar o dar aviso a las autoridades de la comisión de cualquiera infracción a las leyes, así como de cualquier actividad o hecho que cause daño a terceros o afecte la convivencia;
 - XIX. Colaborar con las autoridades cuando éstas lo soliciten y en situaciones de emergencia;
 - XX. Permitir a las autoridades el ejercicio de las funciones previstas en este Reglamento y en su caso, colaborar con las mismas o requerir su actuación;
 - XXI. Participar en los asuntos de interés de su colonia, barrio, delegación, subdelegación o comunidad, principalmente en aquellos dirigidos a procurar la seguridad ciudadana; así como en la solución de los problemas comunitarios, y
 - XXII. Las demás que se establezcan en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 5 Los procedimientos de Justicia Administrativa, Cívica y Cotidiana se registrarán bajo los principios de legalidad, oralidad, concentración, intermediación, continuidad y economía procesal, guiando el actuar de los aplicadores del presente reglamento como la equidad, bien común, inclusión, respeto, corresponsabilidad, tolerancia, libertad, justicia y civilidad.

El presente reglamento procura un lenguaje incluyente y no discriminatorio. Sin embargo, cuando en éste se utilice el genérico masculino por efectos gramaticales, se entenderá que hace referencia a mujeres y a hombres por igual.

Artículo 6. En todo lo no previsto en este Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS AUTORIDADES

Artículo 7. Son autoridades encargadas de la aplicación del presente Reglamento las siguientes:

- I. El Presidente Municipal del Municipio de San Juan del Río, en adelante el Presidente Municipal;
- II. El Secretario de Gobierno del Municipio de San Juan del Río, en adelante el Secretario de Gobierno;
- III. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal de San Juan del Río, en adelante la Secretaría;
- IV. El Director de Juzgado Cívico;
- V. El Juez Cívico Municipal, en adelante el Juez Cívico;
- VI. El Procurador Social Municipal, en adelante el Procurador Social;
- VII. El Secretario de Juzgado, y
- VIII. Las demás que establezcan este reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 8. Son atribuciones del Presidente Municipal las siguientes:

- I. Nombrar y remover al Director del Justicia Cívica, a los Jueces Cívicos y Procuradores Sociales Municipales;
- II. Determinar el número de Juzgados Cívicos Municipales y el ámbito de competencia territorial de cada uno, conforme a la suficiencia presupuestal y demás disposiciones aplicables;
- III. La asignación de espacios físicos, recursos humanos y materiales para la eficaz operación de los Juzgados Cívicos Municipales, y
- IV. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 9. Son facultades del Secretario de Gobierno las siguientes:

- I. Nombrar y remover a los Secretarios de Juzgado y demás personal necesario para el funcionamiento del Juzgado Cívico y la Procuraduría Social;

- II. Proponer al Presidente Municipal el número de Juzgados Cívicos necesarios que deban funcionar en el municipio;
- III. Procurar la habilitación de una sección para la vigilancia de infractores con las condiciones de higiene necesarias para su estadía, tutelando en todo momento el respeto a la dignidad y los derechos humanos de quienes permanezcan en esta área;
- IV. Establecer lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los Juzgados Cívicos Municipales para su adecuado funcionamiento, y
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 10. La Secretaría de Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Velar por la preservación del orden público, la seguridad, la tranquilidad de las personas habitantes o que se encuentren momentáneamente en el Municipio;
- II. Implementar desde el ámbito de su competencia los mecanismos alternativos de solución de conflictos;
- III. Prevenir y en su caso intervenir, en el ámbito de sus atribuciones, ante la comisión de infracciones administrativas;
- IV. Incluir en los programas de formación y capacitación policial la materia de Justicia Cívica y Cotidiana, en términos de las disposiciones aplicables;
- V. Cumplir en términos de las disposiciones jurídicas aplicables con sus funciones respecto de los procedimientos derivados de la comisión de infracciones relacionados con la Justicia Cívica y Cotidiana;
- VI. Auxiliar en el ámbito de su competencia, a los Jueces Cívicos en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Diseñar programas para el fortalecimiento de la cultura de la legalidad y la construcción de la paz con base en la convivencia armónica a través de la participación de la comunidad en coordinación con otras autoridades;
- VIII. Colaborar en los programas que establezcan al efecto las autoridades competentes, tendientes a prevenir las infracciones, mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;
- IX. Presentar ante el Juez Cívico o Procurador Social a los infractores en los términos del presente Reglamento;
- X. Actuar con pleno sentido de responsabilidad y apego a las normas, vigilando el respeto a los derechos humanos y la calidad de vida de los habitantes y vecinos, y
- XI. Las demás establecidas en la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro, Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de San Juan del Río, Qro., y otras disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGÁNICA Y ATRIBUCIONES

Artículo 11. La estructura orgánica de la Dirección de Justicia Cívica Municipal se conformará de la siguiente manera:

- I. Director de Justicia Cívica Municipal;
- II. Juez Cívico;

- III. Procurador Social;
- IV. Secretario de Juzgado;
- V. Médico;
- VI. Asistencia jurídica;
- VII. Personal de Vigilancia;
- VIII. Recaudador, designado por la Secretaría de Finanzas del municipio de San Juan del Rio, y
- IX. El personal necesario para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la suficiencia presupuestaria y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12. Para ser Director del Juzgado Cívico, Juez Cívico, Procurador Social, asistente jurídico o Secretario del Juzgado Cívico Municipal, se deberán de reunir previamente los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con el Título y Cédula Profesional de Licenciatura en Derecho;
- III. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad;
- IV. No pertenecer al Estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso;
- V. Ser honesto y tener notoria buena conducta;
- VI. Tener al menos veinticinco años cumplidos al momento de su designación, y
- VII. Los demás que en su caso sean aplicables a la materia o que determine el encargado de su designación.

Artículo 13. Para ser personal Médico adscrito al Juzgado Cívico Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener al menos veinticinco años cumplidos;
- III. Contar con título y cédula de la Licenciatura en Medicina debidamente registrados ante la Dirección General de Profesiones o contar con certificación en Técnico en Urgencias Médicas vigente;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, y
- V. Las demás conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Juez Cívico procurará que durante su turno se resuelvan los asuntos presentados dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado Cívico no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo, que firmarán el Juez Cívico entrante y el saliente, así como los Secretarios de Juzgado.

Artículo 15. Al iniciar su turno, el Juez Cívico verificará el orden y número de infractores detenidos, procediendo inmediatamente a la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior o se presenten a partir de ese instante.

Los casos serán atendidos según el orden en que se presenten.

Artículo 16. Los Jueces Cívicos pueden solicitar a particulares, servidores públicos y otras autoridades, los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer sus decisiones.

Artículo 17. El Juez Cívico dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, vigilará el estricto respeto a la dignidad y los derechos humanos y, por tanto, impedirá todo tipo de maltrato, tortura o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, o coacción psicológica en agravio de las personas infractoras o que acudan al Juzgado Cívico Municipal.

Artículo 18. El Juzgado Cívico Municipal funcionará las 24 horas del día durante todos los días del año, a fin de brindar sus servicios y atención a la ciudadanía.

Artículo 19. El Director del Justicia Cívica Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y supervisar el funcionamiento del Juzgado Cívico Municipal;
- II. Procurar que los espacios destinados para el cumplimiento de sanciones se encuentren en condiciones funcionales y dignas;
- III. Dar seguimiento a las quejas y recursos interpuestos por aquellas personas presentadas o puestas a disposición ante el Juzgado Cívico;
- IV. Organizar programas de actualización y profesionalización del personal adscrito a la Dirección del Juzgado Cívico Municipal;
- V. Evaluar el desempeño del personal del Juzgado Cívico Municipal, y derivado de lo anterior, solicitar la remoción o reasignación de los mismos, cuando el servidor público no sea competente para el desempeño del empleo, cargo o comisión encomendada;
- VI. Designar y habilitar conforme a las necesidades del servicio al personal adscrito a la Dirección del Juzgado Cívico, para suplir ausencias, vacaciones o permisos y estar en condiciones de continuar con la prestación ininterrumpida de los servicios prestados;
- VII. Informar al Órgano Interno de Control o autoridad competente que corresponda, lo relativo a detenciones que hayan sido consideradas como arbitrarias, o bien, los probables abusos de autoridad, cometidos tanto por personal del Juzgado Cívico, así como por el personal policial;
- VIII. Enviar mensualmente a la Secretaría de Gobierno la relación completa de los objetos y valores retenidos, así como la relación de aquellos cuyo destino será la destrucción, asignación, remisión o depósito de conformidad con el presente reglamento;
- IX. Conocer de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencias en el despacho de asuntos que son competencia del Juzgado Cívico Municipal, o Procurador Social, así como aplicar las medidas correctivas pertinentes, cuando las conductas desplegadas no constituyan responsabilidad en los términos de la ley de la materia;
- X. Devolver o negar la devolución de objetos y valores a los infractores en los supuestos previstos, en coordinación con el Secretario del Juzgado;
- XI. Hacer del conocimiento de las autoridades competentes cuando, derivado del ejercicio de las funciones de los servidores públicos adscritos al Juzgado Cívico Municipal se cometan excesos o deficiencias en la prestación del servicio público, cuando dichas conductas puedan dar lugar a responsabilidad penal, civil o administrativa en los términos de las leyes aplicables;
- XII. Conocer y/o coadyuvar en los procedimientos de faltas administrativas que conoce el Procurador Social y que por su naturaleza impliquen una alteración al orden social, afectando intereses colectivos, para lo cual se

conducirá bajo los principios de civilidad, corresponsabilidad, tolerancia, bien común, intermediación y economía procesal, privilegiando en todo momento la utilización de Medios Alternativos de Solución de Controversias;

XIII. Conocer, sustanciar y/o resolver de las controversias que se desprendan en la ejecución e implementación de la Justicia Cívica Itinerante que por su naturaleza impliquen una alteración al orden social, afectando intereses colectivos;

XIV. Conocer, sustanciar y resolver las infracciones y faltas administrativas, flagrantes y no flagrantes, que contravengan el presente ordenamiento, así como las demás disposiciones legales aplicables, y

XV. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 20. El Juez Cívico municipal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de las infracciones en materia de Justicia Cívica y resolver sobre la responsabilidad de los probables infractores;

II. Aplicar las sanciones establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Llevar el control de los expedientes relativos a los asuntos de los que conozca;

IV. Integrar y mantener actualizado el registro de infractores;

V. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o en su caso dejar a salvo sus derechos;

VI. Comisionar al personal adscrito al Juzgado Cívico para realizar notificaciones diligencias y autorizar las notificaciones por medios electrónicos;

VII. Solicitar los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia;

VIII. Realizar las funciones de Procurador Social Municipal ante la ausencia de éste;

IX. Solicitar la colaboración del personal policial en términos de lo dispuesto por este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;

X. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones; en el supuesto de que una de las partes resida fuera de la jurisdicción territorial de la autoridad, podrá hacerlo por correo certificado con acuse de recibo;

XI. Enviar al Director de Justicia Cívica Municipal un informe diario de novedades que deberá contener por lo menos:

a) Los asuntos tratados y las resoluciones que hayan dictado;

b) Relación de infractores que le fueron presentados durante su turno, si permanecen arrestados al término del turno, si fueron puestos en libertad especificar el motivo de esta, de quienes pagaron multa y su cuantía, y

c) La causa que originó la presentación del probable infractor de manera sucinta.

XII. Prestar sus servicios en los lugares que designe el Director de Justicia Cívica Municipal en términos de las disposiciones aplicables, y

XIII. Las demás que se establezcan en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. El Procurador Social tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer, resolver y sancionar quejas o denuncias de probables infracciones no flagrantes en materia de Justicia Cívica Administrativa y Cotidiana del presente Reglamento, y de los que por competencia deban resolver de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos en ejercicio de sus funciones, en el supuesto de que una de las partes resida fuera de la jurisdicción territorial de la autoridad, podrá hacerlo por correo certificado con acuse de recibo;
- III. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, cuando se lo soliciten las partes con el fin de convenir o avenirlas;
- IV. Realizar funciones conciliatorias cuando de la infracción se deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, en su caso, procurar mediante acuerdo de las partes la reparación del daño o en su caso dejar a salvo sus derechos;
- V. Remitir a la Dirección del Juzgado Cívico Municipal, un informe de novedades que contenga los asuntos tratados y las determinaciones que haya tomado en ejercicio de sus funciones;
- VI. Expedir constancias únicamente sobre hechos plasmados en los Libros y Registros de la Procuraduría Social Municipal, cuando lo solicite el denunciante, el probable infractor, la autoridad competente o quien tenga interés legítimo para hacerlo;
- VII. Dar cuenta de la recepción de los convenios conciliatorios celebrados ante el personal policial como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- VIII. Procurar el cumplimiento de los convenios celebrados como resultado de la implementación de mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario;
- IX. Dirigir administrativamente las labores de la Procuraduría Social Municipal que correspondan;
- X. Hacer del conocimiento inmediato de la autoridad competente de hechos que tenga conocimiento por motivo de sus funciones y que pudiesen constituir delito o violaciones a otras disposiciones jurídicas;
- XI. Ejecutar la Justicia Cívica Administrativa Itinerante en términos del presente Reglamento cuando sea comisionado y/o habilitado por parte de la Dirección de Juzgado Cívico Municipal, y
- XII. Las demás que establezcan este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 22. El Secretario del Juzgado Cívico tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Legitimar y autorizar con su firma y el sello del Juzgado Cívico las actuaciones en que intervenga el Juez Cívico o el Procurador Social en ejercicio de sus funciones;
- II. Llevar el control de la correspondencia e integrar y resguardar los expedientes relativos a los procedimientos llevados ante el Juzgado Cívico Municipal;
- III. Integrar y mantener actualizado el registro de infractores;
- IV. Retener, inventariar y, en su caso de ser procedente, devolver los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes.

No podrán ser devueltos los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o nocivos. Se consideran peligrosos aquellos objetos que no sean de aplicación en actividades laborales o recreativas y puedan ser utilizados para agredir. Se consideran nocivos, aquellos objetos que son perjudiciales para la salud de las personas y que carezcan de los requisitos esenciales que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

Serán remitidos de manera inmediata ante las autoridades competentes las personas que porten armas prohibidas, sustancias tóxicas y psicotrópicos, de conformidad con el Código Penal para el Estado de Querétaro, la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Código Penal Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Los objetos y valores retenidos podrán ser reclamados con documento que acredite su propiedad o posesión, en un plazo no mayor de quince días naturales, podrán ser devueltos siempre y cuando estos no se hayan usado para causar temor o alarma a la ciudadanía o cuando en más de una ocasión el infractor haya sido presentado por usar el mismo objeto para cometer una falta administrativa.

Para la devolución de objetos se deberá solicitar por escrito, acompañado de las pruebas que el promovente estime convenientes en el plazo señalado. Fenecido el plazo, la autoridad municipal podrá disponer de ellos, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo. De dicha devolución conocerá el Director del Juzgado Cívico.

- V. Mantener el control de la correspondencia, archivos, pagos de multa, citatorios, órdenes de presentación, registros del Juzgado Cívico Municipal;
- VI. Realizar el reporte de cada cambio de turno;
- VII. Auxiliar a los Jueces Cívicos y Procurador Social en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico Municipal;
- VIII. Solicitar al personal de vigilancia conduzca a los infractores que habrán de permanecer arrestados a los separos del Juzgado Cívico Municipal, debidamente relacionados y custodiados por los elementos asignados;
- IX. Reportar inmediatamente, cuando así lo solicite el servicio de localización telefónica, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno;
- X. Expedir copias simples de las constancias que emita el Juez Cívico y el Procurador Social; y
- XI. Las demás establecidas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 23. Todos los probables infractores presentados ante el Juez Cívico y Procurador Social, tienen derecho a un abogado que les brinde asistencia jurídica y éste tendrá las siguientes obligaciones y facultades:

- I. Representar y asesorar legalmente al infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante de su confianza que haya designado el propio infractor;
- II. Vigilar y salvaguardar que se protejan los derechos humanos del probable infractor;
- III. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue al presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Orientar a los familiares de los probables infractores;
- V. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;
- VI. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores, y

VII. Las demás facultades y obligaciones que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 24. El Personal Médico adscrito al Juzgado Cívico, deberá:

- I.** Emitir los dictámenes de su competencia a las personas que lo requieran y sean presentadas en el Juzgado Cívico;
- II.** Prestar la atención médica de emergencia que se requiera;
- III.** Solicitar, en caso de que algún detenido presente lesiones o menoscabo en su salud, que por su naturaleza y gravedad requieran de valoración médica especializada, el inmediato traslado de aquél a un centro de atención hospitalaria;
- IV.** Llevar una relación de certificaciones médicas;
- V.** En general realizar las tareas que, acordes con su profesión, se requieran en los Juzgados Cívicos para su buen funcionamiento, y
- VI.** Las demás facultades y obligaciones que le confiera el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 25. El Personal de Vigilancia del Juzgado Cívico tiene las siguientes atribuciones:

- I.** Realizar funciones de vigilancia en las instalaciones del Juzgado Cívico Municipal, a efecto de brindar protección a las personas que en él se encuentren;
- II.** Realizar el ingreso y salida material de los probables infractores y de los infractores, de las áreas correspondientes, así como hacer revisión a los mismos para evitar la introducción de objetos que pudieren constituir inminente riesgo a su integridad física;
- III.** Vigilar a los infractores y probables infractores, que se encuentren en las áreas del Juzgado Cívico, debiendo velar por su integridad física, y
- IV.** Las demás facultades y obligaciones que se le confieran en este Reglamento y otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS LIBROS Y REGISTRO

Artículo 26. En el Juzgado Cívico Municipal se llevará el control de la siguiente información:

- I.** Registro con orden progresivo de los asuntos presentados ante el Juez Cívico y el Procurador Social, pudiendo distinguir entre conductas flagrantes y no flagrantes, así como por hechos de tránsito y asuntos de Justicia Cívica itinerante;
- II.** Registro de correspondencia, con orden progresivo, asentando la entrada y salida de esta;
- III.** Registro de infractores presentados por faltas administrativas;
- IV.** Libro de entrega y recepción de turnos;
- V.** Registro de constancias de hechos;
- VI.** Registro de atención a adolescentes;

- VII. Registro de personas puestas a disposición de Ministerio Público, sector salud o migración;
- VIII. Registro de constancias médicas;
- IX. Registro de números de oficios;
- X. Órdenes de pago y su recibo de pago emitido por la Dirección de Ingresos Municipal, y
- XI. Registros, informes y demás información que por necesidades del servicio se requieran por parte de la Dirección de Juzgado Cívico Municipal.

Artículo 27. El cuidado de la información, los libros y sellos está a cargo del Secretario del Juzgado. El Juez Cívico vigilará que las anotaciones correspondientes se hagan de forma minuciosa y ordenada, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA SUPERVISIÓN

Artículo 28. El Juzgado Cívico Municipal contará con espacios suficientes y adecuados para el eficaz desempeño de sus funciones de conformidad con la suficiencia presupuestaria y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 29. La supervisión se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando así lo determine la persona titular de la Presidencia Municipal, de la Secretaría de Gobierno Municipal o el Director de Justicia Cívica Municipal.

Al igual permitirá el acceso a personal de las diversas instituciones, para la realización de diligencias debidamente ordenadas, motivadas y fundamentadas.

Artículo 30. En las diligencias de supervisión ordinarias debe verificarse, cuando menos, lo siguiente:

- I. Que exista un estricto control de las boletas de presentación de probables infractores;
- II. Que exista correlación entre asuntos y libros;
- III. Que la imposición de sanciones se realice en los términos del presente Reglamento y las disposiciones jurídicas que resulten aplicables;
- IV. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos de los presentados e infractores;
- V. Que los informes a que se refiere este reglamento sean presentados en los términos de este y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- VI. Que en los asuntos de que conozcan el Juez Cívico y el Procurador Social Municipal exista la correlación respectiva en cada una de sus actuaciones, y
- VII. Que los expedientes se encuentren correctamente sellados, firmados y foliados.

Artículo 31. Las revisiones especiales deben llevarse a cabo determinando siempre su alcance y contenido.

CAPÍTULO QUINTO DE LA PROFESIONALIZACIÓN EN EL SERVICIO

Artículo 32. Para la profesionalización del servicio en el desempeño de las actividades establecidas en el presente Reglamento, se procurarán programas de capacitación y actualización permanente.

TÍTULO TERCERO DE LAS INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33. Se consideran como infracciones o faltas administrativas todas aquellas conductas que contravengan las normas jurídicas establecidas en el presente Reglamento, así como en las demás disposiciones jurídicas relacionadas con la Justicia Cívica.

Artículo 34. Se comete una infracción o falta administrativa cuando la conducta tenga lugar en:

- I. Lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito como plazas, calles, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, áreas verdes y deportivas;
- II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, templos, cementerios, centros de recreo, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;
- III. Inmuebles públicos destinados la prestación de servicios públicos;
- IV. Inmuebles, espacios y vehículos destinados al servicio público de transporte;
- V. Inmuebles y muebles de propiedad particular, siempre que tengan efectos en la vía o espacios públicos o se ocasionen molestias a los vecinos;
- VI. Lugares de uso común tales como plazas, áreas comunes de condominios, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, conforme a lo dispuesto por la normatividad aplicable en la materia, y
- VII. Los demás que establezca el presente Reglamento, la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Cuando las faltas administrativas se comentan en domicilios o espacios particulares, la persona que tenga la facultad legal sobre el inmueble podrá autorizar el ingreso del elemento de policía para intervenir y ejercer sus funciones legales.

En todo caso, el personal policial podrá emplear los medios alternativos de solución de conflictos, cuando estos procedan y en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 35. Se consideran como infracciones aquellas acciones que atenten contra:

- I. La dignidad de las personas;
- II. La tranquilidad de las personas;
- III. La seguridad ciudadana;
- IV. El medio ambiente y la salud pública;
- V. El Entorno urbano;
- VI. El maltrato a animales domésticos y fauna en general que no constituyan delito;
- VII. El patrimonio de las personas;

- VIII. El tránsito y vialidades públicas;
- IX. Las normas que regulan las actividades económicas de los particulares, y
- X. La prestación de los servicios públicos y la propiedad pública;

Artículo 36. Para los efectos de este Reglamento, son responsables las personas que cometan infracciones, así como las personas físicas o morales que hubiesen ordenado la realización de las conductas que importen la comisión de una infracción.

CAPÍTULO SEGUNDO LA DIGNIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 37. Son infracciones contra la dignidad de las personas:

- I. Vejar o intimidar física o verbalmente a cualquier persona;
- II. Coaccionar de cualquier manera a otra persona para realizar alguna conducta que atente contra su voluntad, su libre autodeterminación o represente un trato degradante, siempre que no constituya en sí mismo un delito;
- III. Permitir a personas menores de edad el acceso a lugares a los que expresamente les esté prohibido, así como promover o permitir que estos realicen cualquier actividad en el espacio público, por la que se pretenda obtener un ingreso económico, siempre que no constituya en sí mismo un delito;
- IV. Expresarse con palabras, hacer señas o gestos obscenos o indecorosos que atenten en contra del pudor y las buenas costumbres en la vía pública, centros de trabajo, escuelas, centros de diversión o recreativos;
- V. Faltar al respeto y consideración a otra persona debido a su género, edad, o condición física, en la vía pública y lugares de uso común;
- VI. Exhibir carteles, fotografías o cualquier otro material gráfico que ofenda la moral pública, el pudor y las buenas costumbres;
- VII. Realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en vehículos en movimiento o estacionados, en instalaciones públicas, espacios públicos o espacios privados de uso común;
- VIII. Asediar a cualquier persona, causándole con ello molestia;
- IX. Inducir a menores de edad a cometer faltas en contra de la moral pública, así como embriagarlos o drogarlos,
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 5 hasta 18 horas.

CAPÍTULO TERCERO LA TRANQUILIDAD DE LAS PERSONAS

Artículo 38. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

- I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo;

- II. Poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan malos olores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos;
- III. Producir o causar ruidos por cualquier medio que notoriamente atenten contra la tranquilidad de los vecinos;
- IV. Impedir el uso de los bienes del dominio público o de uso común;
- V. Obstruir con cualquier objeto entradas o salidas de inmuebles sin autorización de su propietario o poseedor;
- VI. Incitar o provocar una riña entre dos o más personas;
- VII. Incitar a la comisión y/o realización de conductas que constituyan infracciones administrativas;
- VIII. Molestar a las personas mediante el uso de carteles, leyendas en muros, teléfono, radio o alta voz;
- IX. Poner en riesgo la integridad física personal, la seguridad de los peatones y conductores de vehículos, así como los bienes de éstos, por realizar actividades que impiden o retrasan el tráfico vehicular y peatonal en vialidades y cruceros de la Ciudad, a excepción de quienes cuenten con el permiso correspondiente, y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 5 hasta 18 horas.

CAPÍTULO CUARTO LA SEGURIDAD CIUDADANA

Artículo 39. Son infracciones contra la seguridad ciudadana, las siguientes:

- I. Permitir a la persona propietaria o poseedora de un animal que éste transite libremente o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo o no contenerlo;
- II. Bloquear injustificadamente con objetos el uso de la vía y el espacio público;
- III. Usar el espacio público sin contar con la autorización que se requiera para ello;
- IV. Apagar, sin autorización el alumbrado público o afectar algún elemento del mismo que impida su normal funcionamiento;
- V. Ingerir bebidas alcohólicas en lugares públicos no autorizados o consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en lugares públicos, independientemente de los delitos en que se incurra por la posesión de los estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas;
- VI. Portar, transportar o usar, sin precaución objetos o sustancias que por su naturaleza sean peligrosas y sin observar, en su caso las disposiciones legales aplicables;
- VII. Detonar o encender cohetes, juegos pirotécnicos o elevar aeróstatos sin permiso de la autoridad competente;
- VIII. Reñir de manera física o verbal con una o más personas;

- IX.** Circular en vehículos de automotor, con sirenas, torretas y luces estroboscópicas cualquiera que sea su color o intensidad, que no sean de servicio público o autorizados para ello;
- X.** Romper, alterar o mutilar las boletas de infracciones;
- XI.** Alterar el orden, arrojar líquidos u objetos, prender fuego o provocar altercados en los eventos o espectáculos públicos o en sus entradas o salidas;
- XII.** Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos, con precios superiores a los autorizados;
- XIII.** Trepas bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante de un inmueble ajeno;
- XIV.** Abstenerse, la persona propietaria de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;
- XV.** Portar o percutir, armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas, animales o al aire;
- XVI.** Causar escándalo en la vía pública en estado de ebriedad o intoxicación de cualquier índole;
- XVII.** Organizar espectáculos públicos o diversiones públicas, sin la licencia o el permiso respectivo otorgado por la Autoridad Municipal;
- XVIII.** Arrojar en los centros de espectáculos cualquier objeto que dañe la integridad física de los asistentes;
- XIX.** Practicar todo tipo de juegos de azar o de apuestas en la vía pública;
- XX.** Efectuar espectáculos de peleas de animales de cualquier índole, en la vía pública o en domicilios particulares, sin la autorización correspondiente de las autoridades competentes;
- XXI.** Causar falsas alarmas o asumir actitudes en lugares o espectáculos públicos que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;
- XXII.** Hacer fogatas o utilizar sustancias combustibles en lugares públicos;
- XXIII.** Utilizar con fines publicitarios o de explotación comercial, los símbolos de identidad del Municipio, sin la autorización correspondiente, expedida por la autoridad municipal;
- XXIV.** Conducir vehículos bajo los efectos de bebidas alcohólicas, en estado de intoxicación o cuando se actualice los parámetros señalados de alcohol en sangre resultado de la prueba de alcoholímetro, y
- XXV.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 5 hasta 18 horas, con excepción de la fracción XXIV, por la que, se impondrán las siguientes sanciones, cuando la cantidad de alcohol por mg/l de aire espirado sea la siguiente:

- a) De 0.20 a 0.39 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con multa de 30 a 60 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de 8 hasta 14 horas o trabajo en favor de la comunidad de 5 hasta las 10 horas;
- b) De 0.40 a 0.64 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con multa de 61 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de 15 hasta 24 horas o trabajo en favor de la comunidad de 10 hasta las 16 horas;

- c) De 0.65 a 1.49 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con multa de 101 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de 24 hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 16 hasta 24 horas, y
- d) De 1.5 en adelante, se estará a lo dispuesto en la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Para el caso de que los conductores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, que presenten alguna cantidad de alcohol en el aire espirado o estén bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes que perturbe o impida la correcta conducción la sanción aplicada será sin perjuicio de ser acreedor a la sanción establecida en la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, el Código Penal para el Estado de Querétaro y demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO QUINTO EL MEDIO AMBIENTE Y LA SALUD PÚBLICA

Artículo 40. Son infracciones contra el medio ambiente y la salud pública:

- I.** Abstenerse de recoger del espacio público, las heces de un animal de su propiedad o bajo su custodia, así como tirar o abandonar dichos desechos fuera de los contenedores;
- II.** Arrojar, tirar o abandonar en el espacio público animales muertos, desechos, objetos o sustancias que puedan resultar nocivas para la salud o contaminar;
- III.** Tirar basura en lugares no autorizados;
- IV.** Fumar en los lugares en los que expresamente esté prohibido;
- V.** Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- VI.** Desperdiciar el agua, utilizando mangueras para lavar banquetas, automóviles y animales en la vía pública;
- VII.** No conceder, otorgar o permitir el uso de agua potable sin que exista para ello causa justificada.
- VIII.** Realizar afectaciones y daños a áreas verdes, vegetación y parques tanto públicos como privados, sin perjuicio de las sanciones que dicha conducta implique en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia;
- IX.** Descargar o arrojar a la vía pública líquidos mal olientes, putrefacto y sustancias nocivas para la salud, que provengan de casas, negocios de toda índole, puestos fijos y semifijos;
- X.** Ejercer la prostitución en la vía pública;
- XI.** Colocar en la vía pública los desperdicios, escombros u otros objetos procedentes de casas habitación, almacenes, establecimientos, fábricas, comercios, caballerizas, establos u otros lugares similares;
- XII.** Vender al público bebidas y alimentos adulterados o caducados;
- XIII.** Omitir barrer la acera y el arroyo del frente de su domicilio, comercio, industria o cualquier otro tipo de negocio;
- XIV.** Tolerar o permitir por parte de los propietarios o poseedores de lotes baldíos, que éstos sean utilizados como tiraderos de basura o cualquier tipo de desechos. Se entenderá que hay permiso, cuando no exista el reporte a la Autoridad Municipal por parte del propietario o poseedor del lote;

- XV.** Sacar o colocar la basura en la vía pública, sin observar lo previsto que en la materia prevea la reglamentación correspondiente;
- XVI.** Efectuar la matanza o sacrificio de cualquier clase de ganado, para su venta al público, en lugar diverso a los autorizados por la autoridad municipal o sin contar con el permiso correspondiente;
- XVII.** Intervenir, permitir o auxiliar en la matanza clandestina de ganado;
- XVIII.** Vender o proporcionar a niñas, niños o adolescentes cigarros, medicamentos controlados o sin receta, alcoholes, pegamentos de contacto, solventes, aerosoles o cualquier otro producto que en su fórmula contengan xileno, tolueno o sustancias similares;
- XIX.** Inducir, permitir, auxiliar a niñas, niños o adolescentes al uso o consumo de las sustancias o bebidas de la fracción anterior;
- XX.** Portar o poseer en la vía pública ya sea en su persona, pertenencias o medio de transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas destinadas para su consumo personal, siempre y cuando no excedan en cualquiera de sus formas, derivados o preparaciones las cantidades señaladas en la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables;
- XXI.** Portar, comercializar, facilitar o distribuir instrumentos que faciliten el consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas: y
- XXII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 5 hasta 18 horas.

CAPÍTULO SEXTO EL ENTORNO URBANO

Artículo 41. Son infracciones contra el entorno urbano las siguientes:

- I.** Orinar o defecar en los lugares o espacios públicos de uso común o libre tránsito;
- II.** Dañar, pintar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de particulares, sin autorización de éstos, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obras, puentes, pasos peatonales, plazas, parques, jardines, elementos de ornato u otros bienes semejantes. Para el caso de daños a bienes muebles o inmuebles, estatuas o monumentos con valor histórico se aplicarán las sanciones dispuestas en la ley aplicable en la materia;
- III.** Cambiar de cualquier forma, el uso o destino del espacio público, sin la autorización correspondiente;
- IV.** Abandonar muebles en áreas o vías públicas;
- V.** Colocar en el espacio público enseres o cualquier elemento propio de cualquier establecimiento mercantil, sin la autorización correspondiente;
- VI.** Arrojar en el espacio público desechos o sustancias que despidan olores desagradables;
- VII.** Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en los lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

- VIII.** Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y espacios públicos;
- IX.** Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;
- X.** Colocar transitoriamente o fijar en el espacio público, sin autorización para ello, elementos destinados a la venta de productos o prestación de servicios;
- XI.** Obstruir o permitir la obstrucción del espacio público con motivo de la instalación, modificación, cambio o mantenimiento de los elementos constitutivos de un anuncio y no exhibir la documentación correspondiente que autorice a realizar dichos trabajos, y
- XII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 5 hasta 18 horas.

CAPÍTULO SÉPTIMO EL MALTRATO DE ANIMALES DOMÉSTICOS Y FAUNA EN GENERAL

Artículo 42. Son infracciones por maltrato de animales domésticos y fauna en general, las siguientes:

- I.** Abandonar a los animales sin proporcionar alimentos o condiciones necesarias a su sobrevivencia salubre;
- II.** Causar maltrato físico o inmovilizarlos total o parcialmente con objetos físicos o cualquier instrumento que les ocasione daño;
- III.** No proporcionar las vacunas sanitarias que exige la autoridad correspondiente;
- IV.** Emplearlos para su explotación o para la obtención de lucro económico sin autorización;
- V.** Poner en riesgo de daño por negligencia, maltrato o abuso a un animal doméstico o silvestre en cautiverio;
- VI.** Mantenerlos permanentemente amarrados o encadenados en azoteas, balcones o terrenos baldíos, o que se encuentren aglomerados, de tal forma que se impida su libertad de movimiento y descanso;
- VII.** No proporcionarles alimento y agua por largos períodos de tiempo o proporcionárselos en forma insuficiente o en mal estado; condiciones necesarias a su sobrevivencia de acuerdo con su edad y etapa fisiológica;
- VIII.** Mantenerlos permanentemente enjaulados, excepto cuando tengan aptitud para volar o sean animales de corral. Para tales efectos la jaula deberá tener espacio suficiente para que el animal pueda ponerse de pie y aletear;
- IX.** Golpearlos o lastimarlos de cualquier modo o forma innecesaria, aún dentro de los espectáculos autorizados;
- X.** No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran;
- XI.** Obligarlos, por cualquier medio, a que acometan a personas o a otros animales;
- XII.** Privarlos del aire, luz, agua y espacio físico necesarios para su óptima salud;

- XIII.** Cometer sobre ellos, actos de bestialismo, cópula o actos de contenido sexual;
- XIV.** Abandonarlos en la vía pública, ya sea vivos o muertos;
- XV.** Practicarles otras mutilaciones que no sean las motivadas por exigencias funcionales o de salud;
- XVI.** Utilizarlos como blancos en actividades deportivas de tiro o caza, salvo cuando se cuente con la correspondiente licencia para efectuar actividades cinegéticas;
- XVII.** Provocarles la muerte fuera de la manera autorizada por las disposiciones jurídicas aplicables, en cualquier caso, empleando medios o sustancias que prolonguen su agonía o produzcan dolor;
- XVIII.** Emplear en su crianza y engorda, contraviniendo las normas y reglamentos respectivos, compuestos que confieren a cualquier producto, dilución o mezcla, el carácter farmacéutico específico de los mismos, con efectos de promoción de la masa muscular, reducción de la cantidad de grasa corporal y alteración de las funciones normales del aparato respiratorio;
- XIX.** Transportar animales en vehículos abiertos sin protección, sin los permisos o licencias correspondientes;
- XX.** Utilizarlos en trabajos que no son propios de su especie o en actividades que impliquen un esfuerzo excesivo, repetición constante y reiterada de una misma actividad, falta de descanso y demás, que propicien su deterioro físico o instintivo;
- XXI.** Utilizar bozales de cuero o plástico sin rejillas que permitan al animal jadear o beber agua libremente;
- XXII.** Utilizar animales vivos, como instrumento de entrenamiento en animales de guardia, de ataque o como medio para verificar su agresividad, salvo las especies de fauna silvestre manejadas con fines de rehabilitación y su preparación para su liberación en su hábitat, así como las aves de presa cuando se trate de su entrenamiento;
- XXIII.** Descuidar la morada y las condiciones de ventilación, movilidad, higiene y albergue de un animal, causándole sed, insolación, dolores, la muerte o perjuicios graves a su salud;
- XXIV.** Maltratar en la vía pública, aunque se trate de animales deambulantes, sin destino o que no tengan dueño;
- XXV.** Celebrar y realizar espectáculos circenses públicos o privados en los cuales se utilicen animales vivos sea cual sea su especie, con fines de explotación, exposición, exhibición o participación;
- XXVI.** Todas aquellas que produzcan tensión, sufrimiento, traumatismo o dolor innecesarios, y
- XXVII.** Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 20 a 500 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas, trabajo en favor de la comunidad de 10 hasta 24 horas, o en su caso cualquiera de las establecidas en el Reglamento para el Cuidado, Protección y Control Animal del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

CAPÍTULO OCTAVO CONTRA EL PATRIMONIO DE LAS PERSONAS

Artículo 43. Son infracciones que afectan el patrimonio de las personas, las siguientes:

- I.** Cortar frutos de predios o huertos ajenos sin autorización;
- II.** Introducir vehículos, ganado, bestias de silla, carga o tiro por terrenos y parcelas ajenos, así como permitir por negligencia o descuido, que los animales se introduzcan y causen daños;

- III. Causar la muerte o heridas a un animal ajeno, por imprudencia o intencionalmente; sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole que el propietario reclame;
- IV. Colocar anuncios, rayar o pintar paredes ajenas sin el consentimiento de sus propietarios y sin previa autorización por escrito;
- V. Rayar, raspar, maltratar o dañar intencionalmente un vehículo o cualquier bien mueble ajeno, cuando el daño causado sea de baja consideración y éste no constituya delito;
- VI. Destruir las paredes, techos, muros o cercados de una finca ajena, rústica o urbana, siempre que el daño no constituya delito;
- VII. Arrojar piedras u otros objetos que puedan destruir o deteriorar escaparates, vidrieras, muestras comerciales, rótulos ajenos o fachadas de vivienda;
- VIII. Impedir por cualquier medio el legítimo uso y disfrute del bien;
- IX. Causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, en forma culposa y con motivo del tránsito de vehículos, y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 5 hasta 18 horas con excepción de la conducta señalada en la fracción IX del presente artículo.

Quien resulte responsable de la conducta prevista en la fracción IX será sancionado con arresto de hasta 36 horas, trabajo en favor de la comunidad de 5 a 18 horas, o se le impondrá multa de conformidad con lo siguiente:

- A. Multa por el equivalente de 50 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado no exceda de \$12,000.00 (Doce Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional).
- B. Multa por el equivalente de 101 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de \$12,000.00 (Doce Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) y no exceda de \$24,000.00 (Veinticuatro Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional).
- C. Multa por el equivalente de 151 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de \$24,000.00 (Veinticuatro Un Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional) y no exceda de \$36,000.00 (Treinta y Seis Mil Pesos 00/100 Moneda Nacional).
- D. Multa por el equivalente de 201 a 250 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, cuando el monto del daño causado exceda de \$36,000.00 (treinta y seis mil Pesos 00/100 Moneda Nacional)

Para lo anterior se utilizarán las cantidades de referencia sobre el monto de los daños causados del propio parte de accidente, peritajes, valuaciones o presupuesto exhibidos por las partes. Lo anterior sin perjuicio de la obligación de reparar el daño causado que determine la autoridad civil competente.

CAPÍTULO NOVENO CONTRA EL TRÁNSITO Y VIALIDADES PÚBLICAS

Artículo 44. Son infracciones que afectan al tránsito y vialidades públicas:

- I. Utilizar las vías públicas para la realización de festejos, sin la previa autorización municipal;

- II. Obstruir las aceras y arroyo de las calles, con establecimientos y puestos que expendan alimentos: fondas, restaurantes, estanquillos, loncherías, cenadurías, taquerías, cocinas económicas, y similares; así como aquellas que expendan golosinas, bebidas: cafeterías, fuentes de sodas, tiendas de abarrotes, cantinas, bares y análogas; y otras mercaderías, sin contar con la licencia correspondiente;
- III. Colocar sobre las aceras y arroyos de las calles, materiales, vehículos, herramientas, partes automotrices, mercancías, enseres u objetos provenientes de talleres en sus diferentes modalidades;
- IV. Obstruir las calles y banquetas con materiales de construcción, o cualquier otro objeto, carga y descarga de mercancías y apartados especiales de estacionamiento, sin contar con la autorización respectiva;
- V. Transitar por las banquetas, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos, con bicicletas, vehículos automotores, eléctricos u otros similares, sin cumplir, los lineamientos establecidos en el Reglamento de Tránsito del Municipio de San Juan del Río, Qro. así como en las disposiciones aplicables en materia de tránsito;
- VI. No cubrir la carga de camiones o camionetas, sean de servicio particular o público, con una lona de tamaño suficiente que evite que los materiales, desperdicios o productos que transporten sean arrojados a la vía pública y puedan causar un daño a vehículos de terceros o a los transeúntes;
- VII. Permitir que animales de clase lanar, asnal, caballar, mular, porcino o vacuno, transiten por la vía pública o en la orilla de las carreteras sin el cuidado correspondiente. En estos casos, los responsables además de sufrir las sanciones correspondientes, deberán cubrir el costo de manutención y los daños que estos animales hayan originado;
- VIII. Destruir o quitar señalamientos colocadas por cualquier autoridad, para indicar obra, camino, peligro o señal de tránsito;
- IX. Reservar lugares de estacionamiento en la vía pública o cobrar por dicha actividad, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes, y
- X. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 5 hasta 18 horas.

CAPÍTULO DÉCIMO CONTRA LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LOS PARTICULARES

Artículo 45. Son infracciones que afectan las normas que regulan las actividades económicas de los particulares:

- I. Introducirse a los centros de espectáculos, diversiones o de recreo sin autorización o sin haber hecho el pago correspondiente;
- II. Realizar cualquier actividad que requiera trato directo con el público en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas o enervantes;
- III. Permitir la venta o consumo de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas en lugares o establecimientos que no cuenten con la autorización correspondiente;
- IV. No contar con un área restringida para la venta o renta de material pornográfico, o exhibirlo libremente a menores de edad;
- V. Permitir que se realicen apuestas en lugares o establecimientos que no cuenten con la autorización correspondiente, y

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 5 hasta 18 horas.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO CONTRA LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y PROPIEDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 46. Son infracciones que afectan la prestación de los servicios y la propiedad públicos:

- I. Causar daños cortando o maltratando el césped, flores, árboles u objetos de ornamento en sitios públicos;
- II. Sobrecargar los contenedores o depósitos urbanos de basura o depositar en ellos materiales tóxicos, infecciosos, peligrosos o que generen malos olores;
- III. Fijar propaganda política, publicidad comercial, de espectáculos públicos o de cualquier otro tipo, fuera de los lugares autorizados para tal efecto o sin el permiso correspondiente;
- IV. Causar cualquier tipo de daños a bienes de propiedad pública;
- V. A quien desobedezca una orden de la Autoridad Municipal o se resista físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio de sus funciones;
- VI. Solicitar la intervención o apoyo de la policía, elementos de tránsito, protección civil, inspectores, instituciones médicas o asistenciales, invocando hechos falsos;
- VII. Causar daños o escandalizar en el interior de los panteones, o hacer uso indebido de sus instalaciones;
- VIII. Insultar a los servidores públicos durante el desempeño de sus labores, con independencia de las posibles sanciones penales que se establezcan;
- IX. Impedir, dificultar o entorpecer por cualquier medio la prestación de los servicios públicos municipales, así como la función pública atribuida a los policías;
- X. Proporcionar datos falsos respecto a su persona, como nombre, apellidos, domicilio, ocupación, nacionalidad o cualquier otro dato relativo a la identidad del presentado, y
- XI. Las demás que establezcan otras disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

La comisión de las faltas administrativas señaladas en este artículo, podrán sancionarse con multa de 15 a 150 veces la Unidad de Medida y Actualización al valor diario, arresto de hasta 36 horas o trabajo en favor de la comunidad de 5 hasta 18 horas.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 47. Los procedimientos que se realicen ante el Juzgado Cívico Municipal se iniciarán con:

- I. La presentación del probable infractor;
- II. La recepción de la denuncia de particulares por la probable comisión de faltas administrativas, y

III. La recepción de información por parte de otras autoridades, respecto a hechos y evidencias presuntamente consideradas infracciones a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROBABLES INFRACTORES

Artículo 48. El elemento de policía detendrá y presentará al probable infractor inmediatamente ante el Juez, en los siguientes casos:

- I. Cuando presencia la comisión de una infracción administrativa prevista en el presente Reglamento o en las disposiciones jurídicas aplicables;
- II. Cuando sea informado de la comisión de una infracción inmediatamente después de haberse cometido o se encuentre en poder del probable infractor el objeto, instrumento o haya indicios que hagan presumir fundadamente su participación en la infracción, y
- III. Cuando, inmediatamente después de cometida la infracción, la persona sea perseguida materialmente y se le detenga.

Con la finalidad de salvaguardar la paz y orden público, la actuación del personal policial se rige bajo el principio de presunción de legalidad y validez de sus actos, salvo prueba en contrario.

Artículo 49. Cuando cualquier elemento de las distintas corporaciones policíacas en el municipio presencie la comisión de una infracción de conformidad al presente reglamento, procederá a la detención del probable infractor y lo remitirá inmediatamente a las instalaciones del Juzgado Cívico Municipal, registrando en el archivo del Juzgado la boleta de presentación.

Artículo 50. La boleta de presentación a que hace referencia el artículo anterior debe contener, por lo menos:

- I. Escudo Heráldico del Municipio y número de folio;
- II. Domicilio y teléfono del Juzgado Cívico Municipal;
- III. Nombre, edad, domicilio, ocupación, teléfono, nombre de los padres y cualquier rasgo que identifique al probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;
- IV. La descripción sucinta de los hechos que dieron lugar a la presentación, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para fines del procedimiento;
- V. Descripción de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción;
- VI. Nombre, cargo y firma del Juez Cívico o servidor público que recibe al probable infractor, y
- VII. Nombre, número de empleado, cargo, región, firma del policía que realizó la presentación y el número de patrulla, en su caso.

Artículo 51. Cuando el probable infractor posiblemente se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Cívico ordenará al médico adscrito o personal clínico, a que dictamine su estado, previo examen que practique, y señale el plazo aproximado de su recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda. Lo anterior sin perjuicio de la certificación de toda persona que haya sido presentada ante el Juez Cívico Municipal en calidad de probable infractor.

Artículo 52. Cuando el médico o personal clínico adscrito al Juzgado Cívico certifique mediante la expedición de su parte respectivo, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con el mismo, el Juez Cívico resolverá de inmediato, de acuerdo a la Audiencia de Calificación, la situación jurídica del mismo con la asistencia y anuencia del abogado que le brinde asistencia jurídica.

Artículo 53. Tratándose de probables infractores que, por su estado físico o mental, denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico Municipal, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la Audiencia de Calificación señalada en el presente reglamento.

Artículo 54. Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez Cívico, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que ostenten la representación del incapaz a fin de que se hagan cargo. En caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades correspondientes, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

La persona que reciba la custodia del infractor será responsable en términos de las normas aplicables, de dar aviso a las autoridades del comportamiento ilegal que mantenga el infractor.

La omisión de dar aviso será motivo de responsabilidad en términos de las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Artículo 55. Cuando alguna de las partes no hable español, se trate de una persona con discapacidad auditiva o pertenezca a una comunidad o pueblo indígena, el Juez Cívico o Procurador Social, nombrará un traductor o intérprete, de preferencia mayor de edad, en forma gratuita, para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento

Artículo 56. En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico, debe acreditar su legal estancia en el país. Si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la Audiencia de Calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar.

Artículo 57. En la Audiencia de Calificación, el Juez Cívico le informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con persona de su confianza o abogado que le asista y le oriente.

Artículo 58. Si el probable infractor solicita comunicarse con persona que le asista y oriente, el Juez Cívico suspenderá la Audiencia de Calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de una hora, para que se presente el abogado o la persona solicitada.

En el caso de que quien le brinde asistencia jurídica no acuda en el plazo señalado o no cuente con abogado o persona de su confianza, el Juez Cívico le nombrará un abogado para que le brinde asistencia jurídica.

Artículo 59. El Juez Cívico remitirá por oficio al Ministerio Público, los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

Artículo 60. Cuando las personas involucradas en la comisión de una falta o infracción administrativa sean niñas, niños y adolescentes, se dará un tratamiento adecuado conforme al principio de interés superior de la niñez, adoptando un enfoque basado en derechos que atienda sus necesidades por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

Artículo 61. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Las personas menores a doce años de edad, están exentas de responsabilidad y sólo se dará vista a la Procuraduría de la Defensa de los Niños, Niños y Adolescentes del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

Las personas adolescentes, podrán ser sujetos de responsabilidad de las conductas sancionables que estipula el presente reglamento.

Artículo 62. El Juez Cívico Municipal enterará vía telefónica o cualquier otro medio que permita localizar y hacerles del conocimiento a los padres, tutores o quien tenga la legal custodia o representación del menor, a efecto de que se constituya en el Juzgado Cívico Municipal y en presencia de éste y su defensor, se lleve a cabo la audiencia de calificación.

Artículo 63. El Juez Cívico Municipal ordenará su resguardo en el área destinada para adolescentes, se esperará el tiempo pertinente, entre la notificación y presencia de los padres del adolescente, tutores, o quien tenga la legal representación.

En caso de que exista la imposibilidad de localizar a los padres o tutores o quien tenga la legal custodia del probable infractor adolescente, para la notificación o en su defecto se niegan a acudir al Juzgado Cívico Municipal para asistirle, el Juez Cívico Municipal ordenará que el defensor de oficio sea quien le represente en el procedimiento.

Artículo 64. La audiencia se desahogará, con un lenguaje entendible, sencillo, priorizando en todo momento al probable infractor adolescente su participación en el procedimiento, donde pueda ser escuchado, analizadas las pruebas se determinará mediante resolución la responsabilidad, calificando la falta administrativa en donde se aplicarán las siguientes medidas correctivas:

- I. Amonestación;
- II. Multa;
- III. Arresto administrativo hasta por 36 horas; o
- IV. Servicio en favor de la comunidad, en todo caso deberá contarse siempre con el consentimiento escrito de quien ejerza legalmente la custodia del adolescente.

CAPÍTULO TERCERO DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN

Artículo 65. El procedimiento para la Audiencia de Calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico Municipal así lo determine.

El procedimiento de calificación tiene carácter de sumario, concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión.

Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

Artículo 66. La audiencia de calificación iniciará una vez que se haya elaborado la Boleta de Presentación y el médico del Juzgado emita su dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policiaco que haya practicado la detención o presentación del probable infractor.

Dicho servidor público debe justificar la presentación; si no lo hace, podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás leyes y disposiciones aplicables.

Cuando por circunstancias del servicio, el elemento no pueda estar presente para el desahogo de la audiencia, o cuando por el estado del probable infractor a que hace referencia el presente Reglamento, el elemento de policía por el tiempo transcurrido se haya tenido que retirar, el Secretario de Juzgado Cívico o el Juez Cívico podrá dar lectura a la descripción de los hechos que hayan sido plasmados en la boleta de presentación.

Cuando no se justifique la detención, el Juez Cívico Municipal elaborará el Acta de Improcedencia en cuatro tantos: uno para el presentado y los demás para enterar al Director del Juzgado Cívico Municipal, para el superior jerárquico del elemento policiaco y para integrar el archivo respectivo.

Artículo 67. El Juez Cívico Municipal le concederá el uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca pruebas por sí, por persona de su confianza o por medio del abogado que le brinde asistencia jurídica.

Artículo 68. Para comprobar la responsabilidad del probable infractor, se podrá ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículo 69. Si fuera necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuese posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico Municipal suspenderá la Audiencia de Calificación y fijará día y hora para su continuación, que no deberá exceder de 12 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que, de no presentarse, se harán acreedoras a alguna de las medidas de apremio contempladas en el presente reglamento.

Para efectos de que proceda y tenga lugar la suspensión de la Audiencia de Calificación, el probable infractor debe depositar una fianza en la caja recaudadora del Juzgado Cívico. La fianza será equivalente a la sanción económica más alta que se establezca para la falta administrativa imputada. En caso de que el probable infractor no cumpla, se sustraiga de la acción de la justicia y no atienda la audiencia señalada, se procederá a hacer efectiva la fianza y se ordenará el desahogo de la diligencia programada.

El Juez Cívico elaborará el pase de caja para el depósito de la fianza en la caja recaudadora del mismo Juzgado o a través del Recaudador nombrado por la Secretaría de Finanzas, y tendrá la obligación de realizar el trámite para devolverla una vez que se haya cumplido la naturaleza de la suspensión de la audiencia.

La fianza únicamente podrá ser presentada en efectivo o en cheque certificado a nombre del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

Artículo 70. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico durante la Audiencia de Calificación y de demás diligencias a que dé lugar el procedimiento administrativo, el Juez Cívico Municipal o Procurador Social puede imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

- I. Amonestación;
- II. Multa, la cual no podrá exceder de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos, indígenas, personas desempleadas, estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados no podrá exceder de 1 vez la Unidad de Medida y Actualización; y
- III. Arresto hasta por 36 horas.

Cuando se acumulen sanciones y correcciones disciplinarias no podrán exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

Artículo 71. A fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, los Jueces Cívicos Municipales pueden hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

- I. Multa, la cual no podrá exceder de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos, indígenas, personas desempleadas, estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados no podrá exceder de 1 vez la Unidad de Medida y Actualización; y

II. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

Para el cumplimiento de sus determinaciones, el Juez Cívico Municipal puede hacer uso de la fuerza pública, justificando tal hecho en el acta respectiva.

Cuando se acumulen sanciones y medidas de apremio no podrán exceder los límites máximos permitidos en este reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 72. Concluida la Audiencia de Calificación, el Juez Cívico Municipal o el Procurador Social inmediatamente examinará, valorará las pruebas presentadas y resolverá, fundando y motivando su determinación. La sanción administrativa que en su caso se imponga se asentará en el Acta de Resolución.

Artículo 73. Cuando de la infracción cometida deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Cívico Municipal o el Procurador Social, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes y, de no llegar a éste, dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente.

El Juez Cívico Municipal podrá tomar en cuenta estas circunstancias en el momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

El convenio conciliatorio celebrado entre las partes tendrá efecto de título ejecutivo civil que podrá hacerse valer ante las instancias y autoridades competentes, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 74. El Juez Cívico o el Procurador Social al momento de imponer la sanción harán saber al infractor del medio de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

En el caso de que las personas a quienes se les haya impuesto multa, opten por impugnarla por los medios de defensa establecidos, el pago que se hubiese efectuado se entenderá bajo protesta

Artículo 75. Emitida la resolución, el Juez Cívico Municipal notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si lo hubiere o estuviera presente.

Artículo 76. Si el probable infractor resulta no ser responsable, el Juez Cívico o el Procurador Social, ordenarán inmediatamente la elaboración del acta de improcedencia autorizando su libertad inmediata. Esta posibilidad subsistirá durante todo el tiempo que dure el arresto.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la presentación del infractor.

Artículo 77. En los Juzgados Cívicos Municipales funcionará un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones, tomando en cuenta su reincidencia, exclusivamente respecto a infracciones. En los casos de reincidencia, el Juez Cívico o el Procurador Social preferentemente impondrán como sanción el trabajo en favor de la comunidad.

CAPÍTULO SEXTO DE LA QUEJA POR INFRACCIONES NO FLAGRANTES

Artículo 78. Cualquier particular podrá presentar quejas ante el Procurador Social, por hechos constitutivos de probables infracciones en materia cívica, de forma oral, por escrito o a través de medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología.

En todos los casos, la queja debe contener nombre y domicilio de las partes, relación de los hechos motivo de la queja, las pruebas que dan sustento al motivo de su queja, correo electrónico para recibir notificaciones y firma del quejoso.

Artículo 79. El derecho a formular la queja se extingue en quince días naturales, contados a partir de la comisión de la probable infracción o de que el quejoso tuvo conocimiento de la misma.

Cualquier falsedad en la formulación de la queja ante la autoridad será sancionada de conformidad con lo establecido en el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 80. Conocerá las quejas el Procurador Social, quién tomará en cuenta los elementos probatorios que se presenten y si lo estima procedente, girará citatorio al probable infractor, quedando debidamente notificado el denunciante o quejoso en el momento de iniciar la queja correspondiente, para que tenga conocimiento de la fecha y hora en que habrá de celebrarse la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa.

La notificación deberá contener al menos los siguientes elementos:

- I. Número de folio;
- II. El domicilio y teléfono de las oficinas del Juzgado Cívico, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;
- III. Nombre y domicilio del probable infractor;
- IV. Una descripción sucinta de la presunta infracción que se imputa, así como aquellos datos que pudieren interesar para los fines del procedimiento;
- V. Día, mes año y hora para la celebración de la audiencia, y
- VI. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

Artículo 81. En caso de que el quejoso no se presentare a la audiencia, se desechará su queja, y si el probable infractor no compareciera a la audiencia, el Procurador Social hará uso de las medidas de apremio a las que hace referencia este Reglamento, apercibiéndolo de que su inasistencia injustificada será motivo de aplicación de una medida y una nueva citación.

Artículo 82. La actuación administrativa ante el Procurador Social se desarrollará con arreglo a los principios de oralidad, economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

Artículo 83. El procedimiento administrativo puede iniciar a petición de parte interesada, de sus representantes legítimos y en el caso de infracciones cometidas en caso de maltrato animal no flagrante, se iniciará a la presentación del expediente por parte de personal de la Dirección de Cuidado, Protección y Control animal.

Tratándose de solicitud de intervención en regímenes condominales, esta habrá de hacerse a través de los representantes de la Asamblea de Condóminos, con los documentos que acrediten su personalidad y una narración sucinta de los hechos en los que señalen el nombre y domicilio del afectado y de la persona señalada como probable responsable, aplicando en todo momento las reglas del Código Urbano del Estado de Querétaro en los mismos términos y condiciones que el ordenamiento legal señala.

Artículo 84. Todas las promociones y solicitudes deben hacerse por escrito, donde se precise el nombre, la denominación o razón social de quien promueva, su representante legal, en su caso, el domicilio para recibir notificaciones, el nombre de los autorizados para recibirlas, la petición que se formule, los hechos o razones que la motiven, el órgano administrativo al que se dirijan, el lugar y fecha de formulación; contener la firma autógrafa del interesado o de su representante legal, salvo que estén impedidos para ello o no sepan hacerlo y así lo manifiesten bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso se imprimirá su huella digital, así como el nombre y firma de dos testigos.

Se deben adjuntar los documentos que acrediten su personalidad y los hechos en que se funde su petición. Si fuera omiso, se le prevendrá para que los exhiba en un plazo no mayor de tres días, con el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud en caso de no hacerlo.

Artículo 85. El Procurador Social iniciará la audiencia en presencia del quejoso y del probable infractor, y llevará a cabo las siguientes actuaciones:

- I. Dará lectura a la queja;
- II. Otorgará el uso de la palabra al quejoso para que ofrezca las pruebas respectivas;
- III. Otorgará el uso de la palabra al probable infractor para que formule las manifestaciones que estime convenientes y ofrezca pruebas en su descargo;
- IV. Desahogará las pruebas de inmediato, y
- V. Considerando los elementos que consten en el expediente, resolverá en la misma audiencia sobre la responsabilidad del probable infractor.

Se admitirán como pruebas la confesional, documental pública y privada, pericial, testimonial, fotografías, grabaciones de audio y video y las demás que conforme a la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro resulten aplicables.

Cuando la presentación de las pruebas ofrecidas dependiera del acto de alguna autoridad, el Procurador Social suspenderá la audiencia, la cual deberá reanudarse dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, a partir de que las reciba.

En ese caso, el Procurador Social requerirá a la autoridad de que se trate para que facilite esas pruebas y señalará el plazo para cumplir el requerimiento.

El Procurador Social hará saber a las partes que en cualquier momento podrán conciliar.

Artículo 86. Cuando el Procurador Social detecte o se percate de la probable existencia de una infracción flagrante, procederá en lo conducente y lo turnará al Juez Cívico.

Artículo 87. Si las partes en conflicto no llegaren a una conciliación de lo actuado ante el Juez Cívico Municipal, éste dictará su resolución fundada y motivada, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, dictando la sanción correspondiente o en su caso absolviéndolo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 88. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto por el presente Reglamento, serán sancionadas por los Jueces Cívicos o Procuradores Sociales, en su caso, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes comunes corresponda al infractor.

Para los efectos de este Reglamento, las sanciones administrativas aplicables podrán consistir en:

- I. Multa;
- II. Arresto hasta por treinta y seis horas; y
- III. Trabajo a favor de la comunidad.

Las sanciones a los infractores del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, fiscal, civil o penal en la que pudieran incurrir.

Después de transcurridos veinte días hábiles siguientes a partir de la notificación de la resolución administrativa en la que se imponga el trabajo a favor de la comunidad sin que se haya dado cumplimiento, se podrán aplicar las medidas de apremio conforme a las disposiciones jurídicas aplicables a fin de asegurar el cumplimiento de la sanción.

Artículo 89. Se consideran actividades de trabajo en favor de la comunidad las siguientes:

- I. Sembrar árboles o plantas;
- II. Limpiar, pintar o restaurar vialidades, centros públicos, de educación, de salud o de servicios;
- III. Realizar de obras de ornato en espacios públicos de uso común;
- IV. Realizar de obras de balizamiento o reforestación en espacios públicos de uso común;
- V. Cumplir con medidas para mejorar la convivencia cotidiana; y
- VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán prestarse tanto en instituciones públicas como privadas que hayan celebrado convenios con el Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro.

Los trabajos a favor de la comunidad en ningún caso se desarrollarán en forma denigrante y no podrán afectar la salud, integridad y dignidad humana del infractor.

Artículo 90. Las medidas para mejorar la convivencia cotidiana son acciones dirigidas a infractores, que buscan contribuir en las causas subyacentes que originan las conductas conflictivas y antisociales, a través de programas, acciones y actividades diseñadas para corregir de forma positiva el comportamiento del infractor.

El acuerdo por medio del cual se establezcan medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrá contener:

- I. El programa o acción;
- II. El número de sesiones;
- III. La institución a la que se canaliza al infractor; y
- IV. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Corresponderá a la instancia del gobierno municipal que decida el cabildo realizar el seguimiento y evaluación de las medidas cívicas impuestas al infractor, con el objetivo de determinar su impacto social en la modificación del comportamiento positivo, la cultura de la paz y la reconstrucción del tejido social.

Artículo 91. Los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana podrán consistir en las acciones siguientes:

- I. Brindar asistencia en instituciones culturales y educativas públicas;
- II. Apoyar en la realización de eventos deportivos;
- III. Promover acciones que favorezcan la salud pública;
- IV. Difundir información tendiente a prevenir conductas que constituyan faltas administrativas y delitos;
- V. Brindar apoyo en instituciones de asistencia social pública o privada;

- VI. Ejecutar acciones que favorezcan el medio ambiente;
- VII. Auxiliar en acciones relacionadas con la movilidad;
- VIII. Apoyar en actividades compatibles que resulten en una utilidad pública;
- IX. Apoyar en actividades de bomberos o Cruz Roja que no impliquen riesgo a su persona;
- X. Vigilar en inmuebles o espacios públicos, conforme a las instrucciones que reciban por parte de la autoridad correspondiente;
- XI. Colaborar en acciones de grupos de voluntarios u organizaciones civiles de asistencia y apoyo social; y
- XII. Las demás que dispongan los programas registrados y establecidos para el efecto.

Artículo 92. Cuando se determine la imposición de la sanción correspondiente al trabajo en favor de la comunidad, ésta se hará incorporando al infractor a alguno de los programas que previamente se encuentren registrados ante el Juzgado Cívico correspondiente.

En este caso, el Juez Cívico pondrá al infractor a disposición de la institución encargada de llevar a cabo el programa.

Las instituciones encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad, deberán contar con un registro de las horas que el infractor ha cumplido en el programa correspondiente e informar al Juez Cívico una vez que se hayan cumplimentado las horas impuestas.

Los responsables del programa que omitan, simulen o falseen los registros e informes al juez cívico, serán sancionados en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro y demás correspondientes, en su caso, se dará vista al Ministerio Público para la investigación del delito que corresponda.

Si el responsable es un particular, y obtiene cualquier tipo de beneficio por las mismas conductas o favorece indebidamente al infractor, será separado del programa y se dará aviso al Ministerio Público.

Si el infractor no cumple con las horas impuestas, la instancia encargada del programa informará al Juez Cívico, quien podrá aplicar las sanciones que correspondan en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 93. Las autoridades encargadas de llevar a cabo los programas de trabajo en favor de la comunidad se coordinarán con el Centro de Prevención Social del Delito y la Violencia en el Estado de Querétaro para la implementación de los programas para ejecutar las medidas para mejorar la convivencia cotidiana.

Artículo 94. Para la determinación de la sanción, la autoridad competente fundará y motivará su resolución, debiendo tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- I. La gravedad de la infracción o la falta administrativa;
- II. Si se causó daño a algún bien o servicio público;
- III. Si hubo oposición o agresión en contra de la autoridad que ejecutó la detención;
- IV. Si se puso en peligro la integridad de alguna persona o los bienes de terceros;
- V. La gravedad y consecuencias de la alteración del orden en la vía pública o en algún evento o espectáculo;
- VI. Las características personales, sociales, culturales y económicas del infractor; y

VII. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución de la falta.

En los casos de reincidencia, el Juez Cívico o el Procurador Social preferentemente impondrán como sanción el trabajo en favor de la comunidad.

Se entiende por reincidencia la comisión de infracciones contenidas en el presente Reglamento, por dos o más veces, en un periodo que no exceda de seis meses.

Cuando el infractor se haya ostentado como funcionario o servidor público de cualquier nivel y ámbito, acreditándolo o no, para evitar ser sancionado por la comisión de una infracción, se notificará del procedimiento a la Fiscalía para que proceda a la investigación correspondiente y en su caso, al órgano de control interno o disciplinario competente.

Artículo 95. Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una notoria incapacidad mental, se podrá reclamar la reparación del daño que en su caso se hubiese causado, a quienes legalmente la tengan bajo su custodia.

Las personas discapacitadas serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

Artículo 96. Para el cumplimiento del arresto administrativo se contara con los espacios suficientes para que puedan cumplirlo las mujeres separados de los hombres, adolescentes y grupos en situación de vulnerabilidad.

Artículo 97. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una se le aplicará la sanción que para la infracción señale este Reglamento.

El Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la audiencia de calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

Artículo 98. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez podrá imponer la sanción máxima aplicable, pudiendo aumentarse hasta en una mitad más sin que, en ningún caso, exceda de treinta y seis horas de arresto.

Cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, el Juez impondrá la sanción de la que merezca la mayor, pudiendo aumentarse con las sanciones que este Reglamento señala para cada una de las infracciones restantes, siempre que tal acumulación no exceda el máximo establecido para el arresto.

Artículo 99. Cuando las conductas sancionadas por este Reglamento sean cometidas en cumplimiento de órdenes emitidas por aquellos de quienes se tenga dependencia laboral o económica, se impondrá la sanción correspondiente y girará el citatorio respectivo a quien hubiese emitido la orden. Tratándose de personas morales, se requerirá la presencia del representante legal y en este caso sólo podrá imponerse como sanción la multa.

Artículo 100. La imposición de multas se fijará teniendo como base las Unidades de Medida y Actualización al valor diario vigente al momento de cometer la infracción, conforme a las circunstancias establecidas en el presente Reglamento que deberán ser valoradas por el Juez Cívico o Procurador Social correspondiente.

Artículo 101. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico constituyan un delito, el Juez Cívico o Procurador Social, en su caso, deberá inmediatamente ponerlo a disposición del Ministerio Público, mediante oficio, anexando el informe que detalle las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos.

Artículo 102. Si las infracciones se cometen en bienes muebles, lugares o establecimientos donde se desarrollen actividades o presten servicios, domicilios particulares, o cualquier tipo de inmueble; las autoridades administrativas podrán realizar las visitas domiciliarias necesarias, en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CAPÍTULO OCTAVO DEL DESECHAMIENTO Y EL SOBRESEIMIENTO

Artículo 103. El desechamiento es la determinación de no inicio del procedimiento por alguna de las causas siguientes:

- I. Por inexistencia de falta administrativa, cuando sea puesto a la consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la posible comisión de una falta administrativa.
- II. Por la inexistencia de responsabilidad cuando sea puesto a consideración del Juez Cívico y de la propia exposición de los hechos no se desprenda la participación directa o indirecta de la persona señalada como infractor.

Artículo 104. El sobreseimiento es la determinación por la que se concluye un asunto sin haber agotado el procedimiento por alguna de las siguientes causas:

- I. Por desistimiento de la parte quejosa, cuando esta acuda de manera libre y espontánea ante el Juez Cívico y manifieste su desistimiento de la queja presentada.
- II. Por cumplimiento del acuerdo contenido en un convenio conciliatorio.

No procederá el desistimiento de la parte quejosa cuando existan indicios de violencia.

Artículo 105. El Juez Cívico o Procurador Social podrá archivar temporalmente aquellos expedientes administrativos en los que no se cuente con datos suficientes o no se pueda allegar de elementos para establecer la localización de los propietarios de vehículos, conductores, no se pueda determinar la responsabilidad de los mismos, o no se puedan realizar diligencias tendentes a esclarecer los hechos que dieron origen al expediente administrativo. El archivo subsistirá en tanto se obtengan datos que permitan dar continuidad con el expediente administrativo, sin que exceda de seis meses, por lo que después de dicho periodo, se dejarán a salvo los derechos para ejercitarlos en la vía y forma correspondiente.

Artículo 106. Los procedimientos en los que se produzca su inmovilización por causas imputables al desinterés del ciudadano por un plazo mayor de tres meses, serán declarados caducos y se ordenará su archivo previa notificación al interesado.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN BIENES POR HECHOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO

Artículo 107. El presente capítulo tiene por objeto definir los lineamientos que regirán la actuación de los Jueces Cívicos Municipales y Procuradores Sociales en la atención del procedimiento administrativo conciliador y sancionador, derivado de daños ocasionados en bienes muebles o inmuebles por hechos de tránsito donde no resulten lesionados los conductores, pasajeros o terceros.

Las sanciones establecidas y descritas en el presente Reglamento aplicarán con independencia y de manera autónoma a las acciones penales y civiles reparadoras del daño que pudieran ejercitar la parte ofendida.

CAPÍTULO SEGUNDO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Artículo 108. Recibidos los conductores partícipes de un hecho de tránsito, el Juez Cívico en turno debe verificar si existen o se actualizan algunos de los siguientes supuestos de improcedencia:

1. Que existan lesionados por el hecho de tránsito, y
2. Que el hecho de tránsito no haya ocurrido dentro del municipio de San Juan del Rio.

Artículo 109. Si en cualquier parte del procedimiento se actualiza alguna de las causales de improcedencia enunciadas en el numeral anterior, se emitirá acuerdo ordenando que se deseche el asunto.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 110. El procedimiento a que se refiere este Título se divide para su desahogo en las siguientes etapas;

- I. Pre-instrucción;
- II. Conciliación;
- III. Instrucción;
- IV. Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, y
- V. Resolución.

CAPÍTULO CUARTO DE LA ETAPA DE PRE-INSTRUCCIÓN

Artículo 111. En la etapa de Pre-instrucción, el Juez Cívico, una vez recibidos los conductores partícipes de un hecho de tránsito, elaborará la boleta de presentación de los comparecientes y de oficio tendrá la obligación de verificar si existen o se actualizan algunos de los supuestos legales establecidos en el presente Reglamento, toda vez que son requisitos de procedencia.

Artículo 112. El Juez Cívico dará inmediata intervención al médico del Juzgado Cívico para efecto de que verifique y determine si los conductores presentan algún tipo de lesión derivada o a consecuencia del hecho de tránsito, dando cuenta de ello en el parte médico que para tal efecto emita, mismo que se integrará al expediente administrativo a que haya dado lugar la presentación.

Artículo 113. Si derivado del contenido del parte médico se advierte que alguno de los comparecientes presenta lesión derivada del hecho de tránsito, el Juez Cívico Municipal emitirá de manera inmediata un acuerdo de improcedencia, ordenado el cierre del asunto como totalmente concluido, dándolo de baja de libro de gobierno.

Con motivo del archivo del asunto por incompetencia, el asunto deberá hacerse del conocimiento de la Unidad de la Fiscalía General del Estado de Querétaro para que, en el ámbito de su competencia conozca por las lesiones, conforme lo previsto por el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Artículo 114. Si derivado del contenido del parte médico se advierte que ninguno de los comparecientes presenta lesiones derivadas del hecho de tránsito, el Juez Cívico iniciará de manera inmediata con el procedimiento conciliatorio, debiendo informar a los presentados que, en caso de no conciliar, se procederá al desahogo de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa y, en caso de acreditarse responsabilidad administrativa para alguna de las partes, serán sancionados en términos de lo dispuesto por el presente reglamento.

Artículo 115. En caso de que la certificación a que se refiere el artículo anterior sea realizada a un adolescente o una mujer, si así lo solicitan, podrá estar presente una persona de su mismo sexo o de confianza.

Artículo 116. En caso de duda sobre la edad de los presentados, se estará a la documentación que exhiban; en caso contrario, se tomará en cuenta el rango de edad clínica que determine el personal clínico en el parte médico que expida para tal efecto.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Artículo 117. Se debe informar a las partes los beneficios y consecuencias de conciliar para solucionar la controversia, así como la de llegar a un acuerdo reparatorio respecto de los daños ocasionados, lo cual deberá obrar por escrito, acuerdo que de elaborarse se tendrá como formalizado al obrar las firmas de las partes y sus testigos, procurando encontrar la forma de garantizar el cumplimiento de dicho acuerdo.

En caso de que, previo a la audiencia de conciliación, alguna de las partes involucradas en el hecho de tránsito solicite la devolución de su vehículo, deberá acreditar la propiedad del mismo ante el Juez Cívico y garantizar, a satisfacción de la parte ofendida en términos del parte de accidente, el monto señalado por concepto de la reparación de daños que fije el Juez Cívico en base a las estimaciones emitidas o peritajes presentados por la parte contraria, a resultas de la determinación que se realice de la causalidad del hecho en la Audiencia de Calificación.

Desahogada la audiencia de conciliación, existiendo acuerdo entre las partes se procederá a la devolución de los vehículos y las garantías depositadas.

En caso de desacuerdo entre las partes, el Juez Cívico podrá autorizar la devolución de los vehículos, cuando se haya depositado la garantía por concepto de reparación de daños, por quien resulte señalado como responsable en la Audiencia de Calificación del hecho; tratándose del ofendido o víctima, procederá a realizar la entrega sin necesidad de depósito de garantía, previa acreditación de la propiedad del vehículo ante el Juez Cívico.

Una vez autorizada la devolución de sus vehículos, quedará a cargo de las partes el pago de conceptos de grúa, pensión, corralón, arrastre, banderazo, o cualquier maniobra que se haya realizado con motivo de liberar la vialidad pública.

Cuando no se haya depositado garantía por concepto de reparación de daños por quien resultó como responsable en la audiencia de calificación del hecho, y a fin de ejercitar los derechos que le asistan a la parte ofendida, ante autoridad competente, podrá quedar consignado el vehículo siempre y cuando así lo solicite la ofendida, únicamente por un plazo para que lleve a cabo el peritaje que considere conveniente, mismo que no podrá exceder de cinco días hábiles.

Ante el vencimiento del plazo, el Juez Cívico tendrá la obligación de liberar los vehículos.

Artículo 118. Si alguna de las partes manifiesta su deseo de no conciliar, el Juez Cívico les informará que pueden presentar sus peritajes para deslindar la responsabilidad de los participantes en el hecho de tránsito.

Artículo 119. Se deben tomar las declaraciones de los elementos de policía de las distintas corporaciones que actúen en coordinación con el municipio, así como personal operativo en materia de tránsito que ponen a disposición, los documentos que presenten y ofrezcan al Juez Cívico, integrándolos al expediente administrativo para los efectos legales a que dé lugar.

Artículo 120. Se deberá recabar la declaración de los conductores involucrados por comparecencia, informándoles que pueden defenderse por sí o nombrar, si lo desean, a un abogado para que los asista o persona de su confianza. Si es su deseo nombrar a un abogado o persona de su confianza, pero no se encuentra presente, se le concederá un plazo de una hora para presentarse y, de lo contrario, se nombrará abogado que brinde asistencia jurídica y continuará la diligencia. En este momento procesal las partes pueden ofrecer las pruebas que a su derecho convenga en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro.

Artículo 121. En el caso de que resulte dañado algún bien inmueble o mueble que no sea considerado vehículo, se tomará la declaración de su propietario o del apoderado legal del mismo. De no estar presente quien reclame daños, el Juez Cívico podrá solicitar su comparecencia en un plazo que no podrá exceder de 12 días naturales, mediante citación por escrito en la que se hará constar el objeto de la comparecencia y el efecto de no atenderla, de no asistir se dará por perdido su derecho y se dejará a salvo los derechos para efectos de que los ejercite por la vía y forma correspondiente.

Lo anterior sin perjuicio de la sanción que se le puede imponer al infractor que causó el daño en los términos del presente reglamento.

Para disponer de su vehículo previo a la audiencia de conciliación entre las partes el propietario podrá depositar una garantía que cubra los daños causados, los cuales serán verificados por la autoridad que ponga a disposición el vehículo y/o persona ante el Juez Cívico, utilizando las cantidades de referencia sobre el monto de los daños causados del propio parte de accidente o a prudente arbitrio del Juez, garantía que deberá ser depositada para su resguardo en la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del municipio de San Juan del Río.

La garantía podrá ser depositada en efectivo o mediante cheque certificado a nombre del Municipio de San Juan del Río, Querétaro.

Artículo 122. El expediente administrativo que al efecto se integre en el Juzgado Cívico con motivo de cualquier procedimiento a que se refiere el presente Título, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.

CAPÍTULO QUINTO DE LA ETAPA CONCILIATORIA

Artículo 123. La audiencia de conciliación dará inicio haciendo del conocimiento a los presentados las ventajas de conciliar y llegar a acuerdos reparatorios de daños, así como el monto de los daños que las partes estimen suficiente para la reparación de los mismos.

Artículo 124. Una vez hecho del conocimiento de los involucrados los beneficios de conciliar, el Juez Cívico Municipal continuará la audiencia en su etapa de conciliación, observando lo siguiente:

- I. Informará a las partes involucradas los beneficios de llegar a un convenio y los exhortará a establecer la forma de reparación, garantizar o de realizar el pago del daño;
- II. Hará del conocimiento de los involucrados que podrán convenir libremente respecto al valor del daño;
- III. Debe asegurarse que en dicho convenio quede claramente señalada fecha cierta y forma de pago, procurado que se garantice el cumplimiento del mismo, y
- IV. Las partes involucradas podrán convenir en la forma de garantizar el cumplimiento del convenio, siempre que no sea contrario a derecho y esté prevista por la ley.

Artículo 125. Una vez que el Juez Cívico haya aprobado el contenido del convenio, se iniciará la etapa de resolución con la suscripción del mismo, entregando un original para cada una de las partes involucradas y uno para el expediente administrativo a que dio origen a la presentación.

El Juez Cívico dejará constancia de que se exime de las sanciones al responsable del hecho de tránsito, archivando el asunto como totalmente concluido.

El Juez Cívico puede aprobar como garantía para el cumplimiento del convenio la orden de reparación, orden de valuación y pago, o firma de un título de crédito, si las partes así lo convienen, en el caso que el responsable cuente con seguro que cubra responsabilidad civil por daños a terceros.

Artículo 126. Si las partes manifiestan su deseo de no conciliar, el Juez Cívico Municipal ordenará el cierre de la etapa y dará paso al desahogo de la etapa de instrucción y Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, y con base en el dictamen o parte de accidente y demás elementos de prueba que tenga a su alcance, deberá resolver con los elementos que obren en autos y, en caso de considerarlo necesario, podrá ordenar el desahogo de pruebas como medida para mejor proveer. Dicha facultad podrá ejercitarla hasta antes de emitir la resolución correspondiente.

CAPÍTULO SEXTO DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

Artículo 127. La etapa de instrucción se desahogará conforme lo establecido en el presente capítulo.

Si en su declaración los involucrados ofrecieron pruebas que no están debidamente preparadas para su desahogo, se tendrán por no presentadas y precluirá su derecho.

Artículo 128. Sólo se admitirán las pruebas que se relacionen con los hechos referidos por los conductores en sus declaraciones y que tengan como finalidad acreditar sus respectivas manifestaciones, en los términos y formas que señala este instrumento. En caso contrario se desecharán.

Artículo 129. Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas se atenderá lo dispuesto por el presente reglamento para el procedimiento de faltas administrativas cometidas en flagrancia y se observará lo siguiente:

I. Si se ofrecen testimoniales o periciales, sólo se admitirán cuando los testigos o peritos se encuentren en ese momento en el Juzgado. Cuando se ofrezca como prueba una pericial, además del requisito señalado en el párrafo anterior, sólo se admitirá cuando la persona que esté presente exhiba documento oficial que le acredite como especialista en la materia para desempeñarse como perito y se adjunte el pliego de preguntas a desarrollar;

II. Los testigos deben desahogar sus declaraciones en forma libre y espontánea, no pudiendo las partes conducirlos ni intervenir al momento de rendirlas, y sólo podrá cada parte realizar las preguntas que hayan previamente formulado en el acto de ofrecer la prueba;

III. La aceptación en la comisión de los hechos que se le imputan al compareciente, en cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión. La misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad o un adolescente en compañía de quien sobre él ejerza la patria potestad o tutela, que verse sobre hechos propios y no existan otros elementos de prueba que la hagan inverosímil. No se admitirá la confesión a cargo de la autoridad ni la ampliación de declaración del elemento de policía remitente, y

IV. Las documentales, públicas o privadas, sólo se admitirán si se presentan al momento de su ofrecimiento.

Artículo 130. Una vez desahogados todos los medios de prueba admitidos, el Juez Cívico Municipal ordenará el cierre de la etapa probatoria, y dará inicio a la etapa de Calificación de Falta Administrativa.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA

Artículo 131. El procedimiento para la Audiencia de Calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico así lo determine. Tendrá el carácter de sumario, concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser suspendida a sano arbitrio del Juez y en pro de clarificar las circunstancias de los hechos, presentar y preparar pruebas, así como todo lo tendiente a no vulnerar los derechos de las personas presentadas y los afectados si los hubiere. Esta suspensión también podrá ser a petición de parte y el Juez determinará su viabilidad fundando y motivando el acuerdo respectivo.

Artículo 132. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico suspenderá la Audiencia de Calificación y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 12 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, una vez que haya depositado la fianza suficiente para garantizar la reparación de daños, la cual no deberá exceder de 300 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si el probable infractor solicitara la suspensión de la audiencia de calificación, se le hará de su conocimiento que se tendrá el resguardo de los vehículos en el depósito concesionado correspondiente y los gastos de arrastre de grúa y pensión correrán a cargo de cada una de las partes.

Artículo 133. La audiencia de calificación se iniciará una vez que alguna de las partes manifieste su deseo de no conciliar, se tomará en cuenta lo que obre en autos del procedimiento, reporte o dictamen de hecho de tránsito, boleta de presentación, parte médico, declaración y medios de prueba ofertados por los presentados y los elementos de la policía que hayan realizado la puesta disposición en el Juzgado.

Si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados al Juez Cívico no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a cargo de las partes, los respectivos pagos generados por concepto de pensión, grúa, corralón, arrastre, banderazo, o cualquier maniobra que se haya realizado con motivo de liberar la vialidad pública, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía procedente.

Artículo 134. En esta etapa, el Juez Cívico debe realizar la valoración de pruebas ofertadas y todo lo que obre en autos para efectos de emitir su resolución fundada y motivada, donde determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa. Una vez que no existan diligencias pendientes por desahogar, se dará la oportunidad de rendir alegatos y después se ordenará el cierre de la presente etapa y se emitirá la resolución.

CAPÍTULO OCTAVO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 135. En cualquier etapa, el procedimiento se podrá dar por terminado si las partes llegan a un convenio en cuanto al pago de los daños.

Artículo 136. En caso de no haber conciliación, el Juez Cívico procederá a resolver en definitiva el caso. En la resolución determinará lo siguiente;

- I. La existencia o no de falta administrativa cometida en flagrancia, contemplada y sancionada por el presente reglamento o cualquier otra que se actualice;
- II. Determinar la responsabilidad del conductor responsable por el hecho de tránsito, y
- III. Dejar a salvo el derecho de la parte ofendida para acudir a la vía civil para demandar el pago de los daños ocasionados.

Artículo 137. Desde el inicio del procedimiento y hasta el momento de dictar la resolución, el Juez Cívico contará con el apoyo de los elementos de la policía para los efectos de que mantenga y conserven a su disposición los vehículos involucrados y los presentados.

Artículo 138. El Juez Cívico empleará la técnica de libre valoración de las pruebas y actuará conforme lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y demás normatividad aplicable.

CAPÍTULO NOVENO DEL USO DE MEDIDAS PARA RETIRO DE VEHICULOS DE MOTOR PUESTOS A DISPOSICIÓN DEL JUZGADO CÍVICO MUNICIPAL

Artículo 139. Para el caso de que un elemento de Tránsito Municipal o elemento con las facultades correspondientes, a fin de liberar vialidades, portones de entrada, rampas de acceso a personas con alguna discapacidad por parte de vehículos, o estos se hallen estacionados en lugar indebido, conducidos por personas en estado de ebriedad en términos del presente reglamento, así como para el aseguramiento de los mismos que sean parte de un hecho de tránsito, podrán solicitar el apoyo de los servicios auxiliares, como lo es grúa para su traslado al corralón correspondiente en los términos establecidos en los reglamentos y disposiciones normativas aplicables.

Los cobros de pagos por derechos, prestación de servicios y demás acciones realizadas con motivo del aseguramiento del vehículo de motor, serán a costa del ciudadano que diera motivo para su traslado o puesta a disposición.

TÍTULO SEXTO DE LA FUNCIÓN POLICIAL EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA CÍVICA Y LA JUSTICIA COTIDIANA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 140. La actuación de los elementos de la policía municipal se orientará en el enfoque de proximidad para la atención temprana de conflictos en el lugar de los hechos entre dos o más partes.

Artículo 141. El personal policial tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden públicos, así como la tranquilidad de las personas;
- II. Implementar los mecanismos alternativos de solución de conflictos, cuando legalmente procedan;
- III. Arrestar y presentar ante el Juez Cívico a los infractores en términos del presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Extender y notificar citatorios, así como ejecutar ordenes de presentación que se dicten con motivo de los procedimientos contemplados en Ley, este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Aplicar los mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados a la justicia cotidiana en el ámbito social y comunitario, para que las partes celebren ante su intervención convenios conciliatorios, en los términos establecidos en este Reglamento;
- VI. Determinar e imponer las infracciones y calificar las sanciones, en los casos que resulte procedente, derivadas de la comisión de las faltas administrativas y emitir las boletas de infracción, así como entregar al infractor el ejemplar de la boleta de infracción correspondiente, de conformidad con la Ley de Respeto Vecinal para el Estado de Querétaro y con el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables Las sanciones que apliquen los elementos de policía consistirán únicamente en amonestación o multa, y
- VII. Las otras que establezca este Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 142. Los elementos de policía, cuando no presencien la comisión de una infracción administrativa, estarán capacitados para actuar escuchando y dialogando con las partes, para entender el conflicto y desactivar su escalamiento aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el lugar de los hechos cuando así lo permita la situación, para imponer la sanción correspondiente o para remitir a las partes o al probable infractor ante el Juzgado Cívico.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS CONVENIOS CONCILIATORIOS

Artículo 143. En la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, el Policía podrá hacer constar los acuerdos que establezcan las partes a través de un convenio conciliatorio.

El policía explicará a las partes en qué consiste el alcance del convenio adoptado y la definitividad y obligatoriedad del mismo una vez sancionado por la autoridad correspondiente.

El convenio conciliatorio tiene por objeto:

- I. La solución pacífica del conflicto, así como la reparación de daño;
- II. Obtener la manifestación de los participantes de no reincidir en conductas que den motivo a un nuevo conflicto; y

III. Fomentar la percepción general de tranquilidad, paz y seguridad en la comunidad.

En el convenio conciliatorio se establecerá el término para el cumplimiento de lo señalado en la fracción I de este numeral, así como para los demás acuerdos que asuman las partes.

Artículo 144. El convenio conciliatorio deberá contener las siguientes formalidades y requisitos:

I. Lugar y fecha de la celebración;

II. Nombre, edad, nacionalidad, estado civil, profesión u ocupación y domicilio de cada una de las partes;

III. En el caso de las personas morales, se acompañará como anexo, el documento con el que el la persona apoderada o representante legal de la persona mediada de que se trate, acreditó su personalidad;

IV. Los antecedentes del conflicto entre las partes que los condujeron a utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos;

V. Un capítulo de declaraciones, si las personas mediadas lo estiman conveniente;

VI. Una descripción de las obligaciones de dar, hacer o no hacer que hubieren acordado las partes mediadas; así como el lugar, la forma y el tiempo en que estas deben cumplirse;

VII. Las firmas o huellas dactilares, en su caso, de las partes;

VIII. Nombre, firma y datos de identificación del agente de la Policía que intervino en la aplicación del mecanismo alternativo de solución de conflictos, así como la manifestación de dar fe de la celebración del convenio correspondiente, y

IX. Número o clave del registro.

El convenio conciliatorio se redactará al menos por triplicado, en todo caso se deberá procurar que, con independencia del número de ejemplares, uno será remitido al Procurador Social y cada una de las partes reciba un ejemplar como constancia.

Artículo 145. Las partes podrán celebrar convenios conciliatorios ante los elementos de policía, cuando se trate de la comisión de las infracciones administrativas contenidas en los artículos 37, fracciones I y II; 38; fracciones I, III, V y VI; 39, fracciones VIII, XIII, XIV y XV 40 fracciones V y VIII y 41 fracción II del presente Reglamento.

Artículo 146. Los convenios conciliatorios serán instrumentos públicos que harán prueba plena y tendrán aparejada ejecución, en términos de lo dispuesto en este Reglamento, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y demás disposiciones aplicables.

Para su validez, en todo convenio conciliatorio que tenga por objeto la reparación del daño, se hará constar la forma en que se garantice su cumplimiento, a través de alguna de las formas previstas en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES DERIVADAS DE LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS

Artículo 147. En caso de la comisión de las infracciones contempladas en el artículo 39 fracciones I, II, III y VI; 40 fracciones I, III y IV del presente reglamento, los elementos de la Policía estarán facultados para la determinación e imposición de las infracciones, así como la calificación de las sanciones que consistirán únicamente en amonestación o multa, de conformidad con el presente Reglamento y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 148. Para cada infracción impuesta por el personal policial, de las señaladas en el artículo anterior, se aplicarán las sanciones correspondientes en el presente Reglamento, considerando lo siguiente:

- I. La gravedad de la infracción, las circunstancias en las que se cometió ésta, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia de éste en la comisión del acto u omisión que la motiva, así como cualquier otro elemento relacionado con la falta administrativa;
- II. Deberá fundar y motivar debidamente la resolución a través de la cual imponga sanciones, tomando en cuenta los agravantes del caso; y
- III. Las demás que establezca este Reglamento y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 149. Las sanciones derivadas de la comisión de una falta administrativa señalada en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán impuestas por elementos de la Policía que tenga conocimiento de su comisión, haciéndose constar a través de boletas seriadas o recibos emitidos por los equipos electrónicos portátiles, autorizadas por la autoridad competente, bajo los siguientes requisitos mínimos:

- I. Fundamento jurídico que contemple la infracción cometida, así como su respectiva sanción;
- II. Fecha, hora, lugar y descripción del hecho materia de la conducta infractora;
- III. Nombre y domicilio contenidos en la identificación oficial del infractor; y
- IV. Nombre, número de identificación, adscripción, firma autógrafa o electrónica del elemento de policía que tenga conocimiento y, de ser posible, fotografías que demuestren la infracción cometida.

Cuando sea posible, el elemento de policía para imponer la sanción respectiva, podrá solicitar la intervención del Juez Cívico correspondiente, utilizando los medios electrónicos o informáticos de que disponga.

Artículo 150. Las infracciones a este Reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, serán impuestas por el elemento de policía, lo cual se hará constar en boletas seriadas autorizadas por la autoridad competente.

Los hechos que consten en los documentos emitidos por la policía de proximidad, así como aquellos que obren en los expedientes o bases de datos que lleven o tengan acceso, a través de medios magnéticos, digitales, electrónicos o magneto ópticos, podrán servir para motivar las resoluciones que emita el policía.

TÍTULO SÉPTIMO DEL PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES POR MALTRATO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

CAPÍTULO ÚNICO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 151. Corresponde a la Dirección de Cuidado, Protección y Control Animal atender las denuncias de infracciones o faltas administrativas no flagrantes, relacionadas con animales de compañía convencionales y no convencionales, así como conocer de las infracciones que sean de competencia municipal y sean cometidas por particulares en su carácter de propietarios o custodios de animales domésticos, conforme a lo dispuesto en el Código Ambiental del Estado de Querétaro y la reglamentación municipal correspondiente.

Artículo 152. En casos de comisión de faltas administrativas en flagrancia, se tramitarán en los términos precisados en el presente reglamento, de manera general, mediante la audiencia de calificación, en términos del presente reglamento.

Artículo 153. En los casos que no exista flagrancia en faltas o infracciones administrativas cometidas en contra de animales domésticos o la fauna en general, se llevará de la siguiente forma:

- I. Personal de Dirección de Cuidado, Protección y Control Animal del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, recibirá, verbalmente o por escrito, las denuncias de maltrato animal, y formará el expediente, de acuerdo a su competencia;
- II. Realizará las actuaciones que considere necesarias para acreditar la falta o infracción administrativa tipificada en el presente reglamento, inclusive, las visitas de verificación que considere;
- III. En su caso, emitirá un oficio donde, de manera fundada y motivada, considere improcedente la denuncia;
- IV. Si la denuncia es procedente, turnará la carpeta de denuncia al Procurador Social, para dar inicio al procedimiento administrativo en términos del Capítulo Sexto del Título Cuarto del presente reglamento;
- V. El Procurador Social llevará a cabo la audiencia de calificación donde se expondrán los hechos, y se aportarán las pruebas correspondientes por las partes;
- VI. El Procurador Social, deberá emitir la Resolución en apoyo de las áreas correspondientes a la protección y cuidado animal del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en un plazo no mayor a doce días hábiles;
- VII. Para los efectos conducentes, el Procurador Social notificará la conclusión del procedimiento a la Dirección de Cuidado, Protección y Control Animal, a efecto de llevar a cabo las acciones tendientes a garantizar los derechos de los animales en el municipio, y
- VIII. El cobro coactivo de la multa, para el caso correspondiente, se realizará en los términos que la autoridad municipal a través de la Secretaría de Finanzas tenga previsto en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 154. Para el caso de que el probable infractor no acuda a la audiencia, a la que deberá ser citado con un mínimo de tres días hábiles de anticipación, tendrá por precluidos sus derechos de ofrecer pruebas y alegatos.

TÍTULO OCTAVO DE LA JUSTICIA CÍVICA ITINERANTE

CAPÍTULO ÚNICO DE LA JUSTICIA CÍVICA ITINERANTE

Artículo 155. Se entiende como Justicia Cívica itinerante al conjunto de acciones a cargo del personal adscrito al Juzgado Cívico Municipal, fuera de las instalaciones que el mismo ocupa en el municipio, con la finalidad de solucionar de manera inmediata conflictos entre particulares, vecinales y comunales, así como acercar los servicios que ofrece la Dirección de Juzgados Cívicos a la ciudadanía de comunidades marginadas, de difícil acceso o por programas de ciudadanía.

La persona facultada para llevar a cabo la justicia itinerante contará con las facultades para llevar a cabo la sustanciación de infracciones cometidas en flagrancia, al presente ordenamiento, así como a la demás legislación aplicable.

Artículo 156. El Director de Juzgado Cívico, designará a uno de los Jueces o Procurador Social mediante el oficio respectivo donde se señalará día y hora de labores fuera del Juzgado Cívico.

Las partes buscarán en todo momento que el lugar donde se preste el servicio itinerante, sea conocido por la ciudadanía, con la finalidad de acercar los servicios o acciones que presta la Dirección.

Al igual, de manera excepcional, la Justicia Cívica itinerante podrá llevarse a cabo en lugar o lugares confidenciales, por así considerarse indispensables para el operativo correspondiente.

Artículo 157. El Juez Cívico habilitado como itinerante, conocerá, determinará, calificará, sancionará y en el caso correspondiente, conmutará las infracciones administrativas cometidas a que hace alusión el presente reglamento, así como la demás normatividad aplicable que de pauta a la Justicia Cívica.

Cuando el Director de Juzgados o en su caso el Secretario de Gobierno lo establezca, en coordinación con las áreas ejecutoras del presente reglamento, se instalará como Juez Cívico o Procurador Social para operativos especiales, siempre y cuando el oficio señalado en el artículo anterior así lo refiera.

Artículo 158. Para dar cumplimiento a sus funciones, el Juez Cívico o Procurador Social contará con las mismas facultades, atribuciones y obligaciones de uno adscrito al Juzgado Cívico Municipal, independientemente de las demás que del presente reglamento se desprendan.

TÍTULO NOVENO DE LAS MEDIDAS Y ÓRDENES DE PROTECCIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 159. Corresponde a las autoridades administrativas en materia de Justicia Cívica recibir a las personas detenidas por incumplimiento de medidas y órdenes de protección vigentes, siendo ésta la instancia responsable de su custodia y de la estricta observancia de las disposiciones que sobre el particular contengan las determinaciones judiciales y administrativas, así como otras disposiciones legales aplicables, siempre y cuando se le haya echo de conocimiento previo a dicha autoridad administrativa.

Tratándose de puestas a disposición por incumplimiento de medidas y órdenes de protección vigentes, el Juez Cívico Municipal sancionará con arresto administrativo incommutable de 18 a 36 horas. Dentro de su resolución hará efectivo el interés superior de la víctima, tomando como pauta de decisión la más amplia protección de los derechos y la integridad de la víctima, atendiendo a la relación de desigualdad en que se encuentre la víctima frente al agresor.

Artículo 160. Las medidas de apremio impuestas con motivo del incumplimiento de medidas y órdenes de protección vigentes, que impliquen una privación de la libertad provisional, se ejecutarán por parte de los elementos de las diferentes instituciones de seguridad, quienes trasladarán a las personas detenidas ante el Juez Cívico.

Artículo 161. Tratándose del cumplimiento de medidas de apremio por el incumplimiento de medidas y órdenes de protección vigentes a que se refiere este Título, se procederá acorde a lo establecido en el Título Cuarto del presente Reglamento Tratándose del primer supuesto, se impondrá al agresor el cumplimiento de las horas señaladas por la autoridad ordenadora con motivo a su desacato, las cuales no podrán ser conmutables por una sanción distinta a la privativa de la libertad provisional señalada por la autoridad ordenadora.

TÍTULO DECIMO DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 162. Las personas que se consideren afectadas por las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades a que se refiere el presente reglamento, podrán interponer los medios de impugnación previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

Artículos Transitorios

Artículo Primero. El presente Reglamento de Justicia Administrativa, Cívica y Cotidiana del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, surtirá sus efectos legales el mismo día de su aprobación por el Ayuntamiento de San Juan del Río, Querétaro.

Por tanto, se ordena su publicación en la Gaceta Municipal por una sola ocasión, para su conocimiento general, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30, penúltimo párrafo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga”, para su conocimiento.

Lic. Roberto Carlos Cabrera Valencia, Presidente Municipal Constitucional de San Juan del Río, Qro., en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 31, fracción I y 149 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, promulgó el Reglamento de Justicia Administrativa, Cívica y Cotidiana del Municipio de San Juan del Río, Querétaro, en la sede oficial de la Presidencia Municipal, a los veintidós días del mes de junio de 2023, para su publicación y debida observancia.

Rúbrica

Lic. Roberto Carlos Cabrera Valencia
Presidente Municipal Constitucional
de San Juan del Río, Qro.

Rúbrica

Lic. Octaviano Sánchez Martínez
Secretario del Ayuntamiento de
San Juan del Río, Qro.